

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial,

Ministerio de Estado.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes el proyecto de presupuestos de gastos é ingresos de las Posesiones españolas del Africa occidental, para el año 1915.—Páginas 350 á 356.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden real de Alfonso XII á don José Rodríguez Carracido y D. Ricardo José Otrera y Salas.—Página 357.

Otro declarando jubilado á D. Bartolomé Felis y Pérez, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Páginas 357.

Ministerio de Fomento:

Real decreto modificando, en el sentido que se publican, los artículos que se mencionan del Reglamento de 30 de Abril de 1908, para la aplicación de la ley de Emigración, al objeto de dotar las Inspecciones con el personal auxiliar necesario; producir positivos beneficios al emigrante al evitarle costosas explotaciones por parte de los ganchos; informar á aquéllos respecto de los trámites que deben cumplirse para emigrar á ciertos países, donde exigen requisitos especiales; suprimir las molestias que antes existían, producidas en su mayor parte por la complicada tramitación del billete, y someter al emigrante á un solo criterio y á una sola jurisdicción, para determinar si puede ó no embarcar.—Páginas 357 á 363.

Otro haciendo extensiva la autorización concedida para obras de dragado del puerto del Ferrol por Real decreto de 18 de Septiembre del año actual, á las que faltan de la totalidad del proyecto de dragado, saneamiento y mejora de dicho puerto, y autorizando á la Junta de Obras de referido puerto para ejecutar aquellas por el sistema de Administración.—Página 362.

Otro aprobando el expediente de expropiación de fincas ocupadas en término municipal de Motril (Granada), para las obras de construcción del trazo segundo

de la carretera de Málaga á Almería.—Página 362.

Otros nombrando Vocales de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior á D. Juan García del Castillo, Conde de Belascoain, Senador del Reino, y D. Enrique Alcaraz Martínez, Diputado á Cortes.—Página 362.

Otro disponiendo caso en el cargo de Vocal de la Junta de Montes D. Santiago Ocasabal y Gil de Muro, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de tercera.—Páginas 362.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cáceres, á don Francisco Muñoz García Carrasco, Conde de Santa Olaya.—Página 363.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cáceres, á D. José Elías Prqt.—Página 363.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón, á D. Miguel de los Santos Castell.—Página 363.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón, á D. Federico Bosch y Ydriaga.—Página 363.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Málaga, á don Lorenzo Borrero Gómez.—Página 363.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Málaga, á D. Antonio María de Luna y Quartín.—Página 363.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden autorizando al señor Marqués de Cerralbo, como Presidente de la Comisión de Investigaciones Paleontológicas y Prehistóricas, para practicar excavaciones y exploraciones arqueológicas en la cueva de la Paizoma de Soto de Requeras (Oviedo).—Página 363.

Otra autorizando á D.^a Mercedes del Prado y Benavides para practicar excavaciones arqueológicas en la finca que dice ser de su propiedad, titulada Calar del Molino de los Alamos, en el sitio denominado Mogón, término municipal de Villacarrillo, provincia de Jaén.—Página 364.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno ruso participa haber ordenado la colocación de minas en la zona situada al Norte del grado 58 y 50 minutos de latitud Norte y al Este del grado 31 del Meridiano de Greenwich, así como en la entrada del Golfo de Riga y en aguas de las islas Abund, habiendo prohibido la entrada y salida de buques en los Golfos de Finlandia y Riga.—Página 364.

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual y que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre próximo pasado.—Página 364.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 30.—Página 365.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 366.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Octubre último.—Página 367.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Comunicación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. d. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 368.

Inspección general de Sanidad exterior. Dejando sin efecto la circular de este Centro de 14 de Septiembre del año actual, referente al estado sanitario de Salónica.—Página 371.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que, por haber sido declarada Monumento Nacional, por Real orden de 17 de Octubre próximo pasado, la casa llamada de Miranda, de Burgos, se publiquen en este periódico oficial los informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia relativos á referido Monumento.—Página 371.

ANEXO 1.^o—BOLEA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTABLECIDOS DE FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de

los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Octubre próximo pasado, según los datos facilitados por la Junta sindical

del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.
ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Ptegos 75 y 76.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) salió anoche con dirección á la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Estado para que presente á las Cortes el proyecto de Presupuestos de gastos é ingresos de las posesiones españolas del Africa Occidental, para el año de 1915.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos de las posesiones españolas del Africa occidental durante el año de 1915, por la suma de 3.087.217 pesetas con 20 céntimos, en la forma que se expresa en el adjunto estado, letra A.

Art. 2.º Los ingresos de las referidas posesiones para el mismo año se calculan en la cantidad de 3.040.500 pesetas, según permenor que se detalla en el adjunto estado, letra B.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, durante la vigencia de la presente ley, negocie convenios con Sociedades ó Empresas particulares, para la explotación de los territorios de la Guinea continental española ó parte de ellos, pero sin ceder en ningún caso sus facultades administrativas.

Art. 4.º El derecho que, para el cacao en grano sin tostar, producto y procedente de Fernando Póo, tiene asignado la partida 635 del Arancel de Aduanas para la Península é islas Baleares, se aplicará en lo sucesivo hasta la cantidad de 4.000 toneladas anuales, que se despachen en la Isla después de 1.º de Enero de 1915, entendiéndose que las que excedieren

continuarán satisfaciendo el derecho de 120 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, señalado para el caso de otras procedencias.

Art. 5.º Se reproduce el artículo 6.º de la anterior ley de Presupuestos, por el que se autoriza al Ministro de Estado para disponer, cuando sea necesario, del crédito consignado en la sección séptima, capítulo 4.º, artículos 2.º y 3.º, material de Obras Públicas, para las atenciones del Extraordinarios de Obras y Servicios públicos de las posesiones españolas del Africa occidental, anulando en el primero, considerando como créditos en el segundo, las cantidades de que se disponga por virtud de este artículo.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los superávits que resulten al liquidarse definitivamente los presupuestos de 1914 y 1915, se destinarán á las atenciones de Obras públicas en las posesiones españolas del Africa occidental, dedicando el 50 por 100 á la isla de Fernando Póo, y el otro 50 por 100 á la Guinea Continental.

Madrid, 2 de Noviembre de 1914.—El Ministro de Estado, Salvador Bermúdez de Castro.

ESTADO LETRA A

RESUMEN del presupuesto de gastos de las Posesiones Españolas del Africa Occidental que, en cumplimiento del artículo 85 de la Constitución de la Monarquía y con arreglo al Real decreto de esta fecha, ha de regir en el año económico de 1915, mientras no se disponga otra cosa por una ley.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
ADMINISTRACIÓN CENTRAL				
SECCIÓN PRIMERA				
SECCIÓN COLONIAL EN EL MINISTERIO DE ESTADO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Jefe de Sección.....	12.500	
	2.º	Negociado de Gobernación y asuntos generales.....	12.500	
	3.º	Idem de Obras públicas, Agricultura y Comercio.....	13.000	
	4.º	Idem de Gracia y Justicia é Instrucción pública.....	10.500	
	5.º	Idem de Guerra y Marina.....	10.000	
	6.º	Idem de Colonización y Estadística.....	7.500	
				68.000
2.º	1.º	Ordenación general de pagos.....	16.000	
	2.º	Intervención general.....	8.500	
	3.º	Tesorería Central.....	7.000	
				31.500
<i>Material.</i>				
3.º	1.º	Gastos diversos.....	25.500	
	2.º	Elaboración de efectos timbrados.....	5.000	
	3.º	Imprevistos.....	25.000	
				55.500
				153.000
SECCIÓN SEGUNDA				
GOBIERNO GENERAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobernador general.....	30.000	
	2.º	Gastos de representación.....	6.000	
	3.º	Personal de la Secretaría del Gobierno general.....	59.550	
	3.º	Dotación del bote del ídem íd.....	3.360	
				98.910
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material del Gobierno general.....	17.800	
	2.º	Idem de la Secretaría del mismo.....	1.900	
	3.º	Idem del bote del ídem.....	500	
				20.200
				119.110
SECCIÓN TERCERA				
GRACIA Y JUSTICIA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	25.134	
	2.º	Registro de la Propiedad.....	9.000	
	3.º	Notaría.....	9.000	
	4.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María.....	41.500	
	5.º	Misiones católicas del distrito de Bata.....	6.000	
				90.634
<i>Suma y sigue.....</i>				90.634

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		90.634
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Juzgado de primera instancia	4.480	
	2.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	6.100	
	3.º	Misión católica de Bata	900	
				11.480
				102.114
SECCIÓN CUARTA				
—				
GUERRA Y MARINA				
1.º 2.º	Unico.	Personal de la Guardia colonial	»	522.480
	»	Material de la ídem íd.	»	37.693,90
		<i>Servicio marítimo.</i>		
3.º 4.º	Unico.	Personal del servicio marítimo colonial	»	18.360
	»	Material del ídem íd.	»	750
				579.283,90
SECCIÓN QUINTA				
—				
GOBERNACIÓN				
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Subgobernador de Bata	14.000	
	2.º	Secretaría del Subgobierno de Bata	15.600	
	3.º	Dotación del bote del Subgobierno	3.360	
	4.º	Delegación del Subgobierno en Río Benito	6.000	
				38.960
2.º	1.º	Subgobernador de Elobey	14.000	
	2.º	Secretaría del Subgobierno de Elobey	15.600	
	3.º	Dotación del bote del Subgobierno	3.360	
				32.960
3.º	1.º	Delegación del Gobierno general en San Carlos	15.000	
	2.º	Dotación del bote de la Delegación	3.360	
				18.360
4.º	1.º	Dirección del Servicio sanitario	24.200	
	2.º	Hospital Reina Cristina	56.240	
	3.º	Dotación del bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel	3.360	
	4.º	Hospital de San Carlos	25.290	
	5.º	Ídem de Bata	25.290	
	6.º	Ídem de Elobey	25.290	
	7.º	Practicantes de Medicina y Cirugía	50.000	
				209.670
5.º	1.º	Correos	24.600	
	2.º	Radotelegrafía	21.300	
				45.900
6.º	1.º	Curaduría colonial	17.100	
	2.º	Dotación del bote de la Curaduría	4.680	
				21.780
		<i>Material.</i>		
7.º	1.º	Subgobierno de Bata	2.000	
	2.º	Secretaría del ídem íd.	900	
	3.º	Bote del ídem íd.	250	
	4.º	Delegación del Subgobierno en Río Benito	300	
				3.450
8.º	1.º	Subgobierno de Elobey	2.000	
	2.º	Secretaría del ídem íd.	900	
	3.º	Bote del ídem íd.	250	
				3.150
		<i>Suma y sigue.</i>		374.230

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		874.230
9.º	Unico.	Delegación de San Carlos	>	1.550
	1.º	Dirección del Servicio sanitario	24.590	
	2.º	Hospital Reina Cristina	44.280	
	3.º	Bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel	250	
10	4.º	Hospital de San Carlos	13.805	
	5.º	Idem de Bata	10.805	
	6.º	Idem de Elobey	10.805	
	7.º	Casa de aclimatación	3.000	
				104.535
11	1.º	Correos	1.500	
	2.º	Radiotelegrafía	3.400	
				4.900
12	1.º	Curaduría colonial	300	
	2.º	Bote de la Curaduría colonial	250	
				550
				485.765
SECCIÓN SEXTA				
INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria	12.000	
	2.º	Idem á cargo de Religiosas	24.000	
	3.º	Religiosas de Bata	4.000	
	4.º	Escuelas á cargo de Maestros indígenas	4.800	
				44.800
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria	1.500	
	2.º	Idem á cargo de los Padres Misioneros	26.400	
	3.º	Escuela de la Misión católica de Bata	2.000	
	4.º	Idem á cargo de Religiosas	6.000	
	5.º	Idem id. de Religiosas de Bata	2.000	
	6.º	Escuelas á cargo de Maestros indígenas	720	
				38.620
				83.420
SECCIÓN SEPTIMA				
FOMENTO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Obras públicas.—Servicio Central y de obras en Santa Isabel	50.000	
	2.º	Servicio de Talleres	27.000	
	3.º	Idem de Tracción	14.000	
	4.º	Obras públicas.—Continentes	15.000	
				106.000
2.º	Unico.	Servicio Agronómico	>	52.600
<i>Material.</i>				
3.º	1.º	Obras públicas	2.750	
	2.º	Idem nuevas	225.000	
	3.º	Conservación y reparación	125.000	
	4.º	Alumbrado marítimo	10.000	
				362.750
4.º	1.º	Servicio Agronómico	8.250	
	2.º	Subvenciones y premios	7.500	
				10.750
				582.100

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
SECCIÓN OCTAVA				
HACIENDA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	87.560	98.920
	2.º	Dotación del bote al servicio de Aduanas.....	3.360	
	3.º	Delegación en Kogo (Elobey).....	8.000	
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	6.800	22.800
	2.º	Bote al servicio de Aduanas.....	250	
	3.º	Gastos diversos.....	16.000	
	4.º	Delegación en Kogo.....	250	
SECCIÓN NOVENA				
SAHARA OCCIDENTAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobierno político militar de Río de Oro.....	10.000	14.910
	2.º	Gastos de representación del Gobernador político militar.....	1.500	
	3.º	Intérpretes.....	970	
	4.º	Dotación del bote del Gobierno.....	2.440	
<i>Personal y material.</i>				
2.º	Único.	Destacamento de Río de Oro.....	»	40.000
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	Único.	Material.....	»	14.300
SECCIÓN DÉCIMA				
GASTOS GENERALES COMUNES				
Á LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y COLONIAL				
Único.	1.º	Asignación para pago de pasajes, según justificación.....	75.000	688.600
	2.º	Idem para fletes y transportes, según idem.....	5.000	
	3.º	Idem para pago de la subvención á los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea, según idem.....	350.000	
	4.º	Para garantizar el interés del 5 por 100 anual á un capital de 3.000.000 de pesetas que se destine á la creación de un Banco colonial en los territorios españoles del Golfo de Guinea.....	150.000	
	5.º	Para el pago que ocasione la publicación del <i>Boletín Oficial</i>	4.000	
	6.º	Asignación para el sostenimiento de cuatro plazas de indígenas en prácticas de oficios manuales en la Metrópoli.....	5.000	
	7.º	Para pago de la cuota anual que haya de satisfacerse á la oficina internacional de la Unión Postal Universal y otras atenciones del servicio postal y telegráfico que acuerde el Ministro de Estado.....	3.000	
	8.º	Consignación para el servicio de investigación, exploraciones, estudios científicos, trabajos análogos y demás atenciones que debidamente se justifiquen y acuerde el Ministro de Estado.....	75.000	
	9.º	Para pago de la cuota anual para gastos del Instituto Colonial Internacional.....	1.600	
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
Único.	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	122.894,30

RESUMEN

		Pesetas.
Sección 1. ^a	Sección Colonial.....	153.000
—	2. ^a Gobierno general.....	119.110
—	3. ^a Gracia y Justicia.....	102.114
—	4. ^a Guerra y Marina.....	579.283,90
—	5. ^a Gobernación.....	485.765
—	6. ^a Instrucción pública.....	83.420
—	7. ^a Fomento.....	532.100
—	8. ^a Hacienda.....	121.720
—	9. ^a Sahara Occidental.....	69.210
—	10. ^a Gastos generales comunes á la Administración Central y Colonial.....	668.600
Ejercicios cerrados.....		122.894,80
TOTAL.....		3.037.217,20

Madrid, 2 de Noviembre de 1914.—El Ministro de Estado, Marqués de Lema.

ESTADO LETRA B

RESUMEN del presupuesto de ingresos de las Posesiones Españolas del África Occidental que, en cumplimiento del artículo 85 de la Constitución de la Monarquía y con arreglo al Real decreto de esta fecha, ha de regir en el año económico de 1915, mientras no se disponga otra cosa por una ley.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Ingresos de las posesiones.		
1. ^o	1. ^o	Contribución territorial.....	150.000	
	2. ^o	Idem industrial.....	100.000	
	3. ^o	Impuesto de derechos reales y transmisión de dominio.....	18.000	
	4. ^o	Renta de Aduanas.....	560.000	
	5. ^o	Efectos timbrados.....	60.000	
	6. ^o	Inscripciones de contratos de trabajadores.....	22.000	
	7. ^o	Venta de medicinas en los Hospitales.....	10.000	
	8. ^o	Estancias de enfermos no pobres en dichos Establecimientos.....	33.000	
	9. ^o	Producto de Propiedades y derechos del Estado.....	50.000	
	10	Producto del <i>Boletín Oficial</i> de las Posesiones.....	5.000	
	11	Ingresos eventuales.....	75.000	
	12	Producto de la explotación del ferrocarril de Santa Isabel de Fernando Poó.....	50.000	
	13	Idem de la idem de la estación radiotelegráfica de Santa Isabel de idem.	7.500	
				1.140.500
		Subvención de la Metrópoli.		
2. ^o	Unico.	Suma consignada en el Presupuesto general de gastos de la Península (Sección 11. ^a).....	>	1.900.000
		TOTAL.....		3.040.500
		RESUMEN		
		Capítulo 1. ^o —Ingresos de las Posesiones.....	>	1.140.500
		Idem 2. ^o —Subvención de la Metrópoli.....	>	1.900.000
		TOTAL.....	>	3.040.500

Madrid, 2 de Noviembre de 1914.—El Ministro de Estado, Marqués de Lema.

Liquidación del Presupuesto de las posesiones españolas del Africa Occidental correspondiente al año de 1913.

La liquidación provisional del Presupuesto de 1913, ofrece, así en los gastos como en los ingresos, el resultado que á continuación se consigna, siendo de suponer que sean muy insignificantes las diferencias que resulten entre las cifras definitivas y las de esta liquidación.

Gastos.	PESETAS
Los consignados para 1913, en el estado letra A, aprobado por la ley de Presupuestos de 25 de Diciembre de 1912, importan	2.847.859,71
Ingresos.	
Los consignados para 1913 en el estado letra B, aprobado por la ley de Presupuestos de 25 de Diciembre de 1912, importan.....	2.850.000,00
PREVISIONES LEGISLATIVAS AL TERMINAR EL EJERCICIO	
De las anteriores demostraciones, resulta:	
Que los gastos presupuestos ascendieron, á	2.847.859,71
Y los ingresos á.....	2.850.000,00
O sea un exceso en los ingresos de.....	2.140,29

A continuación se consignan los resúmenes de los gastos é ingresos presupuestos, lo pagado y lo recaudado y la comparación de los hechos realizados con los cálculos establecidos.

Gastos.			
	CRÉDITOS PRESUPUESTOS — Pesetas.	PAGOS EJECUTADOS — Pesetas.	SOBRANTE DE CRÉDITOS — Pesetas.
Sección 1. ^a —Sección Colonial.....	138.000	122.892,94	15.107,06
— 2. ^a —Gobierno general.....	114.960	103.075,70	11.884,30
— 3. ^a —Gracia y Justicia.....	103.634	97.144,32	6.519,68
— 4. ^a —Guerra y Marina.....	557.428,90	457.690,75	99.738,15
— 5. ^a —Gobernación.....	470.355	380.434,51	89.920,49
— 6. ^a —Instrucción pública.....	86.420	82.111,24	4.308,76
— 7. ^a —Fomento.....	559.786,25	525.375,63	34.410,62
— 8. ^a —Hacienda.....	113.470	92.872,62	20.597,38
— 9. ^a —Sahara Occidental.....	60.210	49.390,58	10.819,42
— 10. ^a —Gastos generales comunes.....	636.000	412.963,19	223.036,81
Ejercicios cerrados.....	35.281,81	28.241,15	7.040,66
	2.875.545,96	2.352.162,63	523.383,33

En la Sección 7.^a «Fomento, Obras públicas» se ha acordado una ampliación de 27.686,25 pesetas, haciendo uso de la autorización que el artículo 7.^o de la ley de Presupuestos concede al Ministro de Estado.

Ingresos.				
	INGRESOS PRESUPUESTOS — Pesetas.	INGRESOS REALIZADOS — Pesetas.	DIFERENCIA EN LOS INGRESOS REALIZADOS	
			Mas. — Pesetas.	Menos. — Pesetas.
Contribución territorial.....	150.000	150.854,57	854,57	>
Contribución industrial.....	125.000	74.487,95	>	50.512,05
Derechos reales.....	18.000	15.406,26	>	2.593,74
Renta de Aduanas.....	460.000	513.901,53	53.901,53	>
Efectos timbrados.....	60.000	53.141,99	>	6.858,01
Contratos de trabajadores.....	22.000	14.235	>	7.765
Venta de medicinas.....	10.000	9.287,04	>	712,96
Estancia de enfermos.....	25.000	32.776,80	7.776,80	>
Propiedades y derechos del Estado.....	50.000	50.190	190	>
Producto del Boletín Oficial.....	5.000	>	>	5.000
Ingresos eventuales.....	25.000	78.442,52	53.442,52	>
Subvención de la Metrópoli.....	1.900.000	1.900.000	>	>
	2.850.000	2.892.723,66	116.165,42	73.441,76

Diferencia líquida en menos..... 42.723,66

De lo expuesto resulta:
Que los pagos ejecutados han ascendido á..... 2.352.162,63
Y los ingresos realizados, á..... 2.892.723,66

Y, por lo tanto, la liquidación provisional del presupuesto de 1913 ofrece un superávit de 540.561,03

Madrid, 2 de Noviembre de 1914.—El Ministro de Estado, Marqués de Lema.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don José Rodríguez Carracido, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Ricardo José Cirera y Salse, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

Accediendo á lo solicitado por D. Bartolomé Feliú y Pérez, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, como comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1809 y en las leyes que en el mismo se citan, sin perjuicio de lo cual seguirá figurando en el Claustro de la mencionada Facultad, como Catedrático honorario con voz y voto en las Juntas, según dispone el Real decreto de 9 de Febrero de 1912.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación vigente sobre emigración se inspira de modo primordial en la tutela y protección del emigrante, considerándole como un ser económico é intelectualmente débil, que necesita de la vigilancia del Estado para que la función emigratoria se realice con todas las garantías que solamente esta intervención puede proporcionar.

Esta es la tendencia de la ley vigente y así se hace constar en su artículo 1.º

Esta misión tutelar se efectúa mediante ciertas garantías y requisitos esenciales que deben figurar en el contrato de

transporte, considerando auto todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó algunas de las condiciones que en dicha convención deben estipularse.

También se determinan los trámites á que habrá de sujetarse para ser expedido el billete, con objeto de que los funcionarios encargados de velar por la fiel práctica del régimen emigratorio, puedan comprobar el exacto cumplimiento de aquellas condiciones.

La persecución de la recruta; el exigir que los buques que transporten emigrantes reúnan determinados requisitos de seguridad é higiene; la reglamentación del trato que el emigrante haya de recibir á bordo; las indemnizaciones por retraso y las normas que han de tenerse en cuenta para la rescisión de los contratos, son otras tantas formas de esta misión tutelar.

Como consecuencia ineludible de esta protección y para que tenga la necesaria eficacia, se ha establecido la función inspectora, eje fundamental de la ley y cuya finalidad es velar por la realización de todos los actos que integran el régimen emigratorio.

La ley de Emigración constituye el primer cuerpo legal que viene á regular todo lo que á esta materia se refiere en nuestra Patria, y como los fenómenos sociales requieren largo tiempo de experimentación para ser perfectamente conocidos y por lo tanto reglamentados, no es de extrañar que lo mismo la ley que sus disposiciones complementarias, no alcancen á asegurar de un modo perfecto todas las funciones que se proponían; así se explica que Italia, que en materia de organización de la emigración marcha á la cabeza, ha reformado y aun sigue reformando, al cabo de bastantes años de experiencia, sus Leyes y Reglamentos.

La actual forma del billete de pasaje y su tramitación complicada, producen trastornos y molestias á los emigrantes, quienes al abandonar su Patria, las más de las veces en deplorable situación, para buscar en otros países una mejora de medios de fortuna, no encuentran en los organismos de emigración el amparo que éstos se proponen darles, sino que, por el contrario, á causa de formalismos de carácter externo y que no afectan á lo fundamental del problema, sufren entorpecimientos y perjuicios.

En los puertos de gran movimiento emigratorio y especialmente en aquellas épocas del año en que aumenta el contingente de la emigración, se observa que á las puertas de las Juntas locales acude una gran masa de personas, muchas de ellas mujeres y niños, que se ven precisadas á esperar horas y horas á la intemperie, para ser despachadas por aquellos organismos.

No es este hecho una falta imputable á las Juntas locales, sino á la defectuosa

tramitación que actualmente ha de darse al billete, y este defecto puede ser corregido sin que para ello sea preciso violentar el espíritu de la ley, antes, por el contrario, aplicándole con la eficacia é intensidad que seguramente el legislador se proponía.

Examinando las disposiciones vigentes, en lo que hace referencia al contenido del contrato de transporte, se ve que éste consta de tres elementos principales, á saber:

1.º Condiciones que individualizan y determinan cada contrato y que deben figurar en el mismo, y especialmente en el billete que se entrega al emigrante, como son: la Compañía que se obliga al transporte, el barco donde ha de efectuarse, el puerto de embarque, el puerto de destino, el nombre, apellidos, sexo y edad del emigrante, la fecha del embarque, el precio del pasaje, equipaje que lleva, etc.

2.º Condiciones que interesan conocer al Estado para la confección de la Estadística de emigración y el estudio de algunas características del movimiento emigratorio, como la profesión, estado, domicilio, si sabe leer y escribir, etc., etc.

Es importante conocer estas condiciones, pero no parece fundamental que aparezcan en el billete, por lo cual sería suficiente que figuren en las listas de embarque de que habla el artículo 98 del Reglamento; y

3.º Una serie de condiciones generales y características de esta clase de contratos, que son aplicables á todos ellos y á las que no puede renunciarse por prescripción de la ley. Comprenden todo lo relativo al trato que á bordo habrá de tener los emigrantes, á la indemnización de perjuicios, al abono del importe del equipaje en caso de extravío, á la repatriación á mitad de precio, á los casos de rescisión, etc., etc.

Dichas condiciones estimaba el legislador que debían ser conocidas por el emigrante, para que en caso de infracción pudiera formular ante las Autoridades correspondientes las reclamaciones oportunas y á fin de poder imponer á los culpables las sanciones penales ó gubernativas á que hubiera lugar.

Pero esta finalidad puede llenarse mejor que actualmente, insertando los artículos que ahora figuran al dorso del billete en un reducido folleto impreso con caracteres grandes que se entregue por separado al emigrante. Con esto, no sólo se reduciría el gran tamaño que actualmente tiene aquel documento, sino que se facilitaría al emigrante el conocimiento de sus derechos y obligaciones, cosa que hoy es muy difícil, pues ante el temor de perder el documento que les da derecho al pasaje, lo guardan cuidadosamente y no lo tienen á mano para leerlo con frecuencia.

Modificada, de la manera que se indica, la forma del billete, el emigrante

gozará de las mismas garantías que en la actualidad para hacer efectivos los derechos que le corresponden, y se le podrá proporcionar mayor comodidad simplificando la tramitación, como se dispone en este Decreto, con lo cual se evitarán las molestias y gastos á que antes se ha hecho referencia.

La actual tramitación del billete de Emigrante, de conformidad con lo determinado en los artículos 36 de la Ley y 112 del Reglamento provisional para su aplicación, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 12 de Agosto de 1912, exige para su obtención una serie de operaciones y diligencias que obligan al emigrante á comparecer varias veces ante la Junta local de Emigración, y en la causa fundamental de las complicaciones en el despacho, que impelen casi necesariamente al emigrante á ponerse en manos de los ganachos para que éstos les asistiesen, á fin de realizar dichas operaciones, con la menor pérdida de tiempo posible. Por otra parte, con el régimen vigente, el emigrante se encuentra sometido á dos clases de revisiones, como consecuencia de las cuales puede permitirse, ó no, el embarque. Estas dos revisiones se realizan, una por la Junta local y otra por la Inspección de Emigración. Así se somete al emigrante á dos jurisdicciones y criterios distintos, aunque el definitivo ha de ser el manifestado por la Inspección, por dos razones: una, por ser la Inspección la que interviene en último momento, y ya á bordo, en la revisión de los billetes, y otra, porque el artículo 49 de la Ley encomienda á las Inspecciones, no sólo velar por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, sino también el prohibir el embarque, ó ordenar el desembarque, de los infractores de la Ley, y la resolución de las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter de urgencia.

Examinados estos antecedentes, estima el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración, que, interpretando rectamente el espíritu de la Ley, podría modificarse la tramitación del billete en el sentido de que al propio tiempo que recibe tutelado debidamente el emigrante y sufra las menores molestias, daños y perjuicios, se garanticen los intereses generales del Estado en forma que sólo pueda ausentarse de la patria aquel que reúna las condiciones legales para ello.

Actualmente intervienen de una manera muy directa en la tramitación del billete las Juntas locales de Emigración; pero hay que tener en cuenta que aquellos organismos, integrados por personas que gratuitamente desempeñan sus cargos y que ostentan importantes representaciones de distintos elementos económicos y sociales, no pueden asumir funcio-

nes que impongan á estos Vocales una labor material, constante y fatigosa que precise el abandono de los asuntos propios, por el generoso desempeño de dichas funciones corporativas; y como esto no es posible, dado que existen Justas que han de despachar al año más de 50.000 emigrantes, la actual tramitación del billete habrá de ocupar al Presidente y Vocales de las mismas muchas horas de improbo trabajo al día; resultando, en la práctica, que el efectivo despacho de los emigrantes corre á cargo de empleados de las Juntas locales, quienes por las deficiencias económicas del Consejo, han de disfrutar normalmente de pequeña retribución, á no ser que sumen á ella los ingresos obtenidos por trabajos realizados en horas extraordinarias, forma de pago irregular é indeterminada, que no puede constituir una profesión.

Es decir, que la Ley y el Reglamento, que han pretendido encomendar funciones delicadas é importantes á las Juntas locales, las confían en definitiva á personas que no pertenecen á aquellos organismos y que no han sido nombrados directamente por el Consejo con las exigencias y condiciones determinadas para los demás funcionarios que intervienen en lo concerniente al régimen emigratorio.

Como con arreglo al artículo 20 de la ley, la misión primordial que incumbe y corresponde á las Juntas locales de Emigración es la de constituir verdaderos Tribunales arbitrales para resolver en primera ó segunda instancia las reclamaciones que con carácter local se susciten dentro del puerto de su jurisdicción, y al mismo tiempo aportar los conocimientos que posean de las características y especialidades de la emigración en el puerto para ilustrar en esta materia al Consejo y á los Poderes públicos, el Ministro que suscribe estima que en tal sentido procede orientar y definir las funciones de dichos organismos.

Por otra parte, con la actual organización de los servicios de emigración, existe el Inspector en puerto, pero no la Inspección, y se encuentra ese funcionario privado de toda clase de elementos que le permitan la mayor eficacia en el cumplimiento de su importante misión, para lo cual normalmente no basta una sola persona, por laboriosa é inteligente que sea, y menos en puertos donde, en ocasiones, hay que despachar cuatro y cinco buques en el transcurso de pocas horas y vigilar el embarque de dos millares de emigrantes en un mismo día.

Se advierte, por tanto, la necesidad de una reforma, siquiera sea parcial, en el Reglamento provisional de 30 de Abril de 1908, encaminada á dotar debidamente las Inspecciones con el personal auxiliar necesario.

Esta reforma puede producir positivos beneficios económicos al emigrante des-

de el momento en que una buena organización de los servicios evitará que sea objeto de costosas explotaciones, y entre los beneficios que obtendría puede contarse la vigilancia en las estaciones para impedir que saigan en mano de los ganachos, la vigilancia de fondas y hoteles para que no les cobren cantidades mayores de las debidas y para que se alojen en condiciones higiénicas, información respecto de los trámites que deben cumplirse para emigrar á ciertos países donde exigen requisitos especiales, supresión de las molestias que antes se han apuntado y que son producidas en su mayor parte por la complicada tramitación del billete, quedando sometido el emigrante á un solo criterio y á una sola jurisdicción para determinar si puede ó no embarcar, etc., etc.

Los navieros y consignatarios también obtendrían con la reforma ventajas positivas, entre ellas las de disminuir el trabajo para la expedición de los billetes, despachar debidamente los barcos con rapidez por contar con más personal la inspección, y unificar en todo lo posible los servicios de emigración, de tal modo, que sean realizados por funcionarios del Consejo, evitando, siempre que sea factible, la intervención de funcionarios dependientes de otros Ministerios, con lo que se dará carácter de unidad á las disposiciones adoptadas.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, el Consejo Superior de Emigración ha dirigido á este Ministerio una propuesta solicitando la modificación de algunos artículos del Reglamento de 30 de Abril de 1908, en el sentido antes expresado. Y este Ministerio, aceptando en un todo la orientación general de dicha propuesta, por estimar que se inspira en apremiantes exigencias de la realidad, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1914.

SENOR:

M. L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 111 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 111. El billete de pasaje, tanto individual como familiar, se ajustará á los modelos que publicará el Consejo Superior de Emigración, y se considerará compuesto de los siguientes elementos:

A) Documento firmado por: matriz, que quedará unida al libro talonario que posea el consignatario; billete, propiamente dicho, y dos talones á él unidos, uno de los cuales lo recogerá la Inspección

ción en el momento del embarque, y el otro, que constituirá la orden de embarque, que habrá de dar la Junta local al emigrante por conducto de la Inspección, será entregado posteriormente al Sobrecargo. En el documento á que antes se hace referencia habrá de hacerse constar las siguientes circunstancias esenciales que individualizan y determinan el contrato de transporte á que el mismo se refiere, á saber: número del billete, nombre de la Compañía, del buque, del Capitán, del puerto de embarque, de las escalas, del puerto de destino, fecha del embarque, nombre del emigrante ó emigrantes (si se trata de una familia), precio del billete, en letra y en cifra; forma del pago, equipaje que lleva, expresando los bultos que lo componen y el número de kilogramos que pesa; nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el artículo 5.º de la ley; fecha de la expedición del billete, y el sello de la Casa consignataria.

B) Lista de embarque, de la cual se enviarán copias al Cónsul de España en el puerto de destino del emigrante, á la Inspección y al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Inspección. En estas listas de embarque que se ajustarán al modelo que oportunamente redactará el Consejo y comprenderán á todos los que embarquen en un mismo buque, se hará constar el nombre y apellido del emigrante, naturaleza del mismo, determinando el pueblo y la provincia, la edad, haciendo la clasificación de estas edades en cada uno de los sexos, profesión ú oficio, manifestación de si sabe leer y escribir y su último domicilio; además se harán constar aquellas otras particularidades que para los fines estadísticos se estimen oportunas.

C) Impreso que se entregará al emigrante en el cual se especificará la alimentación á que reglamentariamente tiene derecho y se transcribirán los siguientes artículos de la Ley y del Reglamento:

Artículos de la Ley: 2, 3, 5, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45 y 46.

Artículos del Reglamento: 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 152 y 177.

Para relacionar este impreso con el billete de pasaje correspondiente, se hará constar en cada uno de ellos, al entregárselo al emigrante, el buque donde habrá de efectuar la travesía y la fecha de salida del puerto de embarque.

Podrán las Empresas insertar también las condiciones generales del pasaje y el régimen interior de los buques, siempre que no se oponga á lo establecido por la Ley y Reglamento, todo ello con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten desarrollando los preceptos de este Reglamento, al publicarse el modelo del billete.

Art. 2.º El artículo 112 del Reglamen-

to citado quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 112. El emigrante se presentará primeramente á la Inspección de emigración del puerto de embarque, donde se examinará su documentación, y si se hallara conforme y se creyera que aquel individuo reúne las condiciones legales para poder emigrar, le serán sellados los documentos por el funcionario correspondiente con un sello que sólo contenga la contraseña marcada por el Consejo y la fecha en que fueron examinados los documentos por la Inspección, y se devolverán estos documentos al interesado con una papeleta en la que constará el nombre y apellidos del interesado ó interesados, su edad, sexo y la fecha del día en que se expide la papeleta, que contendrá, además, estas palabras: «Puede expedirse el billete».

Esta papeleta constará de cuatro partes exactamente iguales.

Una de ellas quedará unida al libro talonario correspondiente de la Inspección, y las otras tres, que estarán unidas, pero convenientemente tropezadas, para que puedan separarse con facilidad, se entregarán al emigrante, quien acudiré con ellas á la casa consignataria. Al expedir el billete, el consignatario separará estos talones, conservando uno de ellos para garantía de que sólo expidió el billete en vista de la autorización de la Inspección; otro talón se pegará al dorso del billete para que la Inspección pueda comprobar que los documentos han sido revisados, y el talón restante se remitirá, para su resguardo, en unión de la orden de embarque, á la Junta local.

Una vez que el consignatario haya despachado los billetes, remitirá á la Junta local las órdenes de embarque y los talones de la Inspección correspondientes; la Junta local comprobará los talones con las órdenes de embarque, y, si se hallaran conformes, autorizará dichas órdenes con el sello de la Junta y las remitirá á la Inspección para que ésta las entregue á los emigrantes en la forma que determina este artículo. Si al realizar la comprobación de las órdenes de embarque con los talones, ó por existir alguna dificultad en el embarque de algún emigrante, no fuere autorizado el embarque por la Junta, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección, para que ésta adopte las resoluciones oportunas.

El consignatario, previa la presentación de los talones á que antes se hace referencia, expedirá el billete ó, en otro caso, devolverá inmediatamente al interesado los documentos y los talones. Si expidiera billete no podrá retener los documentos por más tiempo que el necesario para obtener los datos que hayan de figurar tanto en el billete como en la lista de embarque.

Los consignatarios deberán expedir

los billetes por riguroso orden de presentación de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en el billete.

Al realizarse el embarque de los emigrantes, éstos presentarán el billete á la Inspección, la cual, después de examinarlo, si lo hallara conforme, separará el talón correspondiente y devolverá al emigrante el billete con la orden de embarque; esta orden de embarque será entregada á su vez por el emigrante al Sobrecargo del buque.

Los consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel en el cual se anuncie el número de plazas que le haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y advertirán previamente al que solicite billete el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anualizado.

Quando con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por el Consejo Superior para cada puerto, se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso, el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias.»

Art. 3.º Para la cobranza de los arbitrios establecidos por trabajos en horas extraordinarias á que se refiere el artículo 112 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, con las modificaciones que figuran en este Decreto y el de embarques nocturnos en la forma dispuesta por el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1913, se faculta al Consejo Superior de Emigración para que celebre los oportunos conciertos con los consignatarios de cada puerto.

Art. 4.º El Consejo Superior de Emigración organizará convenientemente las Inspecciones con el personal idóneo necesario, que nombrará según las necesidades del servicio y trabajos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan de realizarse en cada puerto y de la información que estarán obligadas á dar á los emigrantes. Al frente de estas Inspecciones se encontrará, según la importancia emigratoria del puerto, un Inspector ó Subinspector de emigración, que será Jefe del personal á sus órdenes, con las atribuciones directivas y disciplinarias sobre el mismo que determinan las Instrucciones que oportunamente se dicten por el Consejo Superior de Emigración.

Art. 5.º El artículo 72 del Reglamento de 30 de Abril de 1908 se redactará en la siguiente forma:

«Art. 72. Serán atribuciones de las Juntas locales:

1.º Formar anualmente la lista de personas idóneas para cubrir las vacantes que concurren entre los Vocales designados por el Consejo Superior.

2.º Velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento.

3.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

4.º Conocer, como Tribunal arbitral, en los siguientes casos:

A) En primera instancia de las reclamaciones que por infracción de la Ley ó de su Reglamento y disposiciones complementarias se deduzcan contra navieras, armadores y consignatarios autorizados en los asuntos propios de la jurisdicción de las Juntas, imponiendo las multas y sanciones á que hubiere lugar.

B) Entender en apelación de los recursos que se interpongan por cualquiera de las partes interesadas contra las sentencias impuestas y las resoluciones adoptadas por las Inspecciones.

En la Instrucción que se redacte por el Consejo, con el fin de determinar el procedimiento que habrá de seguirse para la tramitación de todos los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores, figuren las reglas especiales, en virtud de las cuales se observen los trámites, para que en los casos de urgencia pueda recaer pronta resolución, tanto en las reclamaciones que se formulan ante las Inspecciones y en las resoluciones que éstas adoptan, como en los recursos que contra las resoluciones que éstas dictan y multas que impongan hayan de tramitarse por las Juntas locales. A este efecto se concederá atribuciones para casos especiales á los Inspectores y á los Presidentes de las Juntas locales.

5.º Conceder á los consignatarios las autorizaciones á que alude el artículo 23 de la Ley, previos los requisitos que ésta y el Reglamento determinan.

6.º Visar y sellar los libros talonarios de los billetes de transporte, para que pueda autorizarse la expedición de éstos.

7.º Excluir del concepto legal de emigrantes, previos informes de la Inspección, en la forma dispuesta en el artículo 15 del Reglamento.

8.º Informar á los emigrantes sobre cuanto soliciten, en relación con el régimen emigratorio.

9.º Intervenir en la tramitación del billete, en la forma determinada en el artículo 112 del Reglamento.

10. Todas las demás que el Reglamento les asigna especialmente, y las que delega en ellas el Consejo Superior.

Art. 6.º Los deberes, derechos y funciones de los Inspectores en puerto, serán los siguientes:

1.º Velar por el exacto cumplimiento de la Ley y el Reglamento, y de cuantas disposiciones complementarias se dicten.

2.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

3.º Informar á los emigrantes en la forma que prescriban las Instrucciones que se dicten al efecto.

4.º Recibir las quejas y reclamaciones de los emigrantes. Si la resolución de las mismas fuera de su competencia, adoptará las disposiciones ó impondrá, si hubiere lugar á ello, las sanciones correspondientes. Cuando las quejas y reclamaciones no se refieran á materia que la Inspección pueda resolver, las tramitará, previo informe, á la entidad oficial á quien corresponda su resolución.

5.º Adoptar las resoluciones ó imponer las sanciones á que hubiere lugar respecto de las infracciones de que tenga conocimiento en los asuntos de su competencia; en otro caso, y acompañado del oportuno informe, pondrá en conocimiento de estos hechos á la entidad oficial á quien corresponda.

6.º Informar á los emigrantes de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y de los derechos que las mismas les conceden, respondiendo en todo momento á la misión de tutelar que corresponde á todos los organismos dependientes del Consejo Superior de Emigración.

7.º Intervenir en la tramitación de los billetes de transporte en la forma prescrita en el artículo 112 del Reglamento.

8.º Informar razonadamente á la Junta local acerca de las solicitudes de exclusión del concepto legal de emigrante.

9.º Velar por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques.

10. Propener, en vista del dictamen de la Junta inspectora de Reconocimiento, la concesión ó retirada de la autorización á los buques para dedicarse al transporte de emigrantes y ordenar la corrección de las deficiencias observadas.

11. Comprobar en cada viaje, en la forma determinada por las reglamentaciones vigentes sobre reconocimientos, las condiciones de los buques, ordenando la corrección de las deficiencias que observe ó imponiendo las sanciones oportunas.

De las resoluciones que adopten en esta materia darán inmediata cuenta al consignatario del buque para que al éste lo estime oportuno, usando del derecho que le concede este Reglamento, pueda recurrir de ellas ante la Junta local.

12. Intervenir en la recaudación de los arbitrios por trabajo en horas extraordinarias y embarques nocturnos, en la forma que se determine por el Consejo Superior.

13. Autorizar ó denegar la publicación de los anuncios, conforme á lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento.

14. Remitir al Consejo Superior todos los datos relacionados con el servicio de estadística de la emigración.

15. Tener á disposición de la Junta

local correspondiente todos los datos é informes que puedan interesar de un modo especial para los fines estadísticos ó para los estudios emigratorios en cada puerto.

16. Imponer las multas con arreglo á las instrucciones que dicta el Consejo Superior.

17. Intervenir en todo lo referente á la rescisión del contrato de emigración, adoptando las disposiciones oportunas para que esta rescisión se lleve á cabo debidamente.

18. Cuidar de que los emigrantes perciban la indemnización correspondiente en los casos de retraso del buque ó de los trenes y de suspensión del viaje; intervenir en el pago de estas indemnizaciones, y requerir al consignatario ó consignatarios al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento.

19. Visar las tarifas de las cantinas de los barcos autorizados, reteniendo un ejemplar de aquéllas, y cuidar de que se coloquen en sitio visible de los buques, á tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento.

20. Autorizar y vigilar el embarque de los viveres de fresco, conforme á las disposiciones vigentes.

21. Velar por que el despacho de billetes se realice debidamente y no se cometan pretericiones ni se altere arbitrariamente el precio del pasaje.

22. Fijar, de acuerdo con el consignatario interesado, la hora de embarque de los emigrantes, y cuidar de que éste se efectúe con orden y seguridad, así como de la instalación de los emigrantes á bordo.

23. Cuidar de que los buques lleven la dotación reglamentaria de personal sanitario y de servicio.

24. Comprobar, según lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Agosto de 1912, si los buques habilitados para el transporte de emigrantes cumplen en sus viajes de retorno con las obligaciones que la Ley y el Reglamento les impone para los viajes de ida, en lo que se refiere á las garantías de salubridad, seguridad ó higiene de los pasajeros de tercera clase ó de clase equiparada á la de tercera por el Consejo Superior de Emigración.

25. Resolver todas las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter de urgentes.

26. Velar por el cumplimiento de las disposiciones á que deben someterse las fondas y hospederías donde se alberguen los emigrantes, y denunciar á las Autoridades correspondientes las infracciones de que tengan conocimiento.

27. Girar las oportunas visitas de inspección á las oficinas de los consignatarios autorizados; á tal efecto podrán revisar los documentos, los registros y los libros talonarios á que se refiere el artículo 95 del Reglamento.

28. Todas las demás que el Reglamento les asigne especialmente y las que

en ellas delegue el Consejo Superior.

Art. 7.º Los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceda, por algún acto de los navieros ó armadores, consignatarios, capitanes, ó en general, de las entidades ó personas que intervengan en el tráfico de la emigración, acudirán ante la Inspección de Emigración, especificando, bien de palabra, bien por escrito, en papel común, el derecho que se ve vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, la Inspección consignará la reclamación por escrito en forma clara y sucinta. De igual modo se formularán por los navieros y consignatarios ó por cualquier persona las reclamaciones y denuncias que no vayan dirigidas contra los Inspectores.

Si la resolución de las reclamaciones que se formulan ante las Inspecciones fuesen de la competencia de éstas, las Inspecciones, después de practicar la prueba que estimen suficiente en el plazo máximo de cinco días, dictarán las resoluciones ó fallos dentro de los tres días siguientes al en que se considere terminado el período de prueba.

Si la resolución de las reclamaciones ó denuncias formuladas ante las Inspecciones no fuese de la competencia de éstas, las Inspecciones, previa la práctica de aquellas informaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que, por la índole del asunto, no pudiesen fácilmente realizarse después, las remitirán á la Autoridad competente, para su resolución.

Contra los fallos ó resoluciones de las Inspecciones podrán los interesados alzarse ante la Junta local en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la notificación. A este fin, y como último trámite, se notificará á los interesados el fallo ó la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

A los efectos de este artículo, se considerará subrogados en las funciones de los Inspectores á los Agentes diplomáticos ó consulares allí donde no haya funcionarios directamente dependientes del Consejo de Emigración, en los términos del artículo 58 de la ley.»

«Art. 82. Las Juntas locales entenderán en primera instancia de las reclamaciones que se formulan ante ellas, en asuntos de su competencia, contra navieros ó armadores, consignatarios, capitanes, y, en general, contra todas las personas que intervengan en el tráfico de la emigración y en apelación de los recursos que se interpongan por los interesados contra las resoluciones y fallos de las Inspecciones.

Si la resolución de las reclamaciones ó de las faltas cometidas fuese de la competencia de las Juntas locales, éstas, des-

pués de practicar la prueba que estimen necesaria en el plazo máximo de cinco días, dictarán las resoluciones ó fallos dentro de los tres días siguientes á aquél en que se considere terminado el período de prueba.

Quando las Juntas locales intervengan en apelación contra las resoluciones ó fallos de las Inspecciones que no sean de la competencia del Consejo Superior, seguirán para la tramitación análogo procedimiento al establecer para la primera instancia.

Antes de dictar fallo ó resolución en primera instancia ó en apelación, las Juntas locales oirán siempre á la Inspección correspondiente.

Contra los fallos ó resoluciones de las Juntas podrán alzarse ante el Consejo Superior las Inspecciones ó los interesados.

A este fin, y como último trámite, se dará en todos los casos traslado del fallo ó resolución á las Inspecciones y á los interesados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó el fallo ó la resolución.»

«Art. 83. El Consejo Superior conocerá gubernativamente en única instancia, de las reclamaciones contra las Inspecciones ó Juntas locales de Emigración, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso administrativo.

El Consejo Superior de Emigración conocerá en última instancia:

1.º De los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Inspecciones, referentes á hechos ocurridos fuera de la demarcación jurisdiccional de los puertos habilitados.

2.º De los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas locales, y

3.º De todas las demás cuestiones que no sean de la competencia de las Inspecciones ni de las Juntas locales.

Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros ó armadores y consignatarios autorizados ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra las Inspecciones ó las Juntas locales por actos que éstas hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, se dirigirán, por escrito, al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección de Justicia para la formación del oportuno expediente. La Sección de Justicia tramitará estos expedientes dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes, y dentro de los treinta días siguientes al plazo antes fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa en los plazos y forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Contra las resoluciones y fallos dictados por las Inspecciones á que se refiere el número 1.º del párrafo segundo de este artículo, cabrá apelación ante el

Consejo Superior, la cual podrá celebrarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo Superior, quien lo cursará á la Sección de Justicia; si se hiciese de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto las alegaciones del apelante. La Sección de Justicia reclamará de la Inspección correspondiente copia de la sentencia apelada y dará traslado á la parte reclamada en el término de ocho días, desde aquél en que tenga conocimiento de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses si se encuentra en el extranjero. Transcurrido este plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección de Justicia, en el término de un mes, dictará su resolución, contra la cual no se dará recurso alguno dentro de la vía gubernativa. De la sentencia se darán los oportunos traslados para su cumplimiento.

Análoga tramitación se dará á los recursos interpuestos contra los fallos dictados por las Juntas locales en primera instancia ó en apelación, y en este último caso será siempre oída la Inspección correspondiente. Contra esta resolución tampoco cabrá recurso gubernativo alguno.

Quando se trate de hechos que supongan transgresión de alguna de las disposiciones sobre emigración y cuyo cumplimiento no sea de las Juntas locales ó de las Inspecciones, la Sección de Justicia incoará el oportuno expediente, oyendo á los interesados, y dictará sentencia dentro de los plazos antes señalados. La misma tramitación se dará á los expedientes incoados á los efectos del artículo 181 del Reglamento.

Las reclamaciones formuladas en el extranjero se sujetarán á la misma tramitación, según los casos, ampliándose prudentemente los plazos de aquellos trámites que supongan audiencia á los interesados ó traslado de las resoluciones á personas que se hallen en el extranjero. Esta ampliación no podrá exceder de seis meses.»

Art. 8.º Las reformas contenidas en este Decreto no comenzarán á aplicarse hasta que hayan transcurrido tres meses de su publicación en la GACETA DE MADRID.

El Consejo Superior de Emigración dictará, previo informe de las Secciones correspondientes, las instrucciones necesarias para reglamentar los servicios y reformas que este Decreto establece.

Art. 9.º Los artículos siguientes del Reglamento de 30 de Abril de 1908, quedarán suprimidos, modificados ó adicionados con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto, en la forma que á continuación se expresa:

«Art. 13. Queda suprimido.

Art. 15. Se adicionará lo siguiente: «Las Inspecciones en puerto informarán

previamente en todos los casos de exclusión del concepto legal de emigrante.»

Art. 76. En lugar de las palabras: «El Presidente de la Junta local», se pondrán estas otras: «de la Inspección correspondiente de emigración.»

Art. 92. Se adicionará con estas palabras: «Las Juntas locales darán cuenta á las Inspecciones correspondientes de las autorizaciones y retiradas de autorización de los consignatarios que representen en el puerto á las Compañías de que se trate.»

Art. 95. A continuación de las palabras: «Juntas locales», se pondrá esta otra: «Inspecciones.»

Art. 97. A continuación de las palabras: «Juntas locales», que figuran en ambos párrafos de este artículo, se pondrán estas otras: «Inspecciones.»

Art. 98. En lugar de las palabras «Junta local», se pondrán estas otras: «Inspección en puerto.»

Art. 100. Se suprimirán de este artículo las palabras «Junta local» que figuran en él repetidas veces, y se sustituirán por esta otra: «Inspección.»

Art. 107. Antes de las palabras «Juntas locales», se añadirá esta otra: «Inspecciones.»

Art. 110. Las palabras «dos ejemplares iguales», se sustituirán por estas otras: «un ejemplar». Se añadirá al final lo siguiente: «Las Juntas locales comunicarán á las Inspecciones los libros talonarios que han visado y sellado, especificando las hojas de que conste cada uno y el nombre del consignatario.»

Artículos 114, 115, 116, 117, 118 y 121.— En estos artículos se sustituyen las palabras «Junta local y Presidente», por esta otra: «Inspección.»

Art. 135. Donde dice las palabras «Junta local de Emigración», se pondrá esta otra: «Inspección.»

Art. 149. Donde dice «Juntas locales», se dirá: «Inspecciones.»

Art. 150. El último inciso del primer párrafo quedará redactado en la forma siguiente: «La Inspección examinará la nota para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento en su artículo 161.» y en el último párrafo de este artículo se suprimirán las palabras siguientes: «Tanto la Junta local como.»

Los artículos 161 y 162 quedarán modificados en consonancia con lo dispuesto en las atribuciones 9.ª y 10 de las Inspecciones en puerto, que figuran en el artículo 6.º de este Decreto.

Art. 164. Donde dice «Juntas locales», se pondrá «Inspecciones.»

Art. 166. Reformado por Real decreto de 23 de Mayo de 1913, se sustituirán las palabras «Las Juntas inspectoras de Emigración», por estas otras: «Las Inspecciones de Emigración.»

Art. 171. Se suprime del último párrafo las siguientes palabras: «A cuyo efecto la recibirán también de las Juntas locales.»

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 18 de Septiembre último ha sido autorizada la Junta de Obras del puerto de Ferrol para ejecutar por el sistema de Administración las obras de dragado de dicho puerto, pero formando las expresadas obras, con las de saneamiento y mejora del mismo, un proyecto único, completándose unas y otras; contando la Junta con recursos suficientes para atender á la ejecución de la totalidad de las obras á que el proyecto se refiere, según se acreditó por dicha Corporación en 22 de Junio último, siendo aplicables á todas las citadas obras, cuyo proyecto fué aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1911, los mismos razonamientos que motivaron el citado Real decreto, procede hacer extensiva dicha autorización á la totalidad de las obras que comprende el citado proyecto.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1914.

SEÑOR:

V. M. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensiva la autorización otorgada respecto á las obras de dragado del puerto de Ferrol por Real decreto de 18 de Septiembre último, á las que faltan de la totalidad del proyecto de dragado, saneamiento y mejora de dicho puerto, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1911, y en su consecuencia, se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Ferrol para ejecutar por el sistema de Administración las de saneamiento y mejora del puerto, con lo que el presupuesto total, con arreglo á dicho sistema, de las obras autorizadas por aquel Real decreto y por el presente, importa la cantidad de trescientas cincuenta y cinco mil setecientas ocho pesetas con quince céntimos (355.708,15), que resulta agregando al presupuesto de ejecución material de la totalidad de las obras el tres (3) por ciento (100) de imprevistos y el dos (2) por ciento (100) de accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se apruebe el expediente de expropiación de fincas ocupadas en término municipal de Motril (Granada), con motivo de las obras para la construcción del trozo segudo de la sección cuarta de la carretera de Málaga á Almería, por su total importe de 160.781 pesetas con nueve céntimos, que se abonarán con cargo al capítulo y artículo adicionales del Real decreto de 3 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en armonía con lo preceptuado en las leyes de 30 de Agosto de 1907 y en la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, al Senador del Reino, D. Juan García del Castillo, Conde de Baza.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en armonía con lo preceptuado en las leyes de 30 de Agosto de 1907 y en la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, al Diputado á Cortes D. Enrique Alcazar Martínez.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de tercera, D. Santiago Olazábal y Gil de Marc, cese en el cargo de Vocal de la Junta de Montes, por haber sido nombrado para ocupar otro destino.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cáceres, Me ha presentado D. Francisco Muñoz García Carrasco, Conde de Santa Olalla.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar á D. José Elías Prats, Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cáceres.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón, Me ha presentado D. Miguel de los Santos Castell.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar á D. Federico Bosch y Yáñez, Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Málaga,

Me ha presentado D. Lorenzo Berrego Gómez.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar á D. Antonio María de Luna y Quartín, Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Málaga.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

«Visto este expediente, y

Resultando que con fecha 25 de Febrero último dirigió instancia á la Junta Superior de Excavaciones D. Gabriel Flórez, exponiendo que deseando servir á la ciencia y á la Patria se ve en el deber de desistir de hacer excavaciones en la Cueva de la Paloma, de Soto de Regueras, cuya autorización le fué concedida por dicha Junta, y delegar al Excmo. Sr. Marqués de Cerralbo para que en su nombre las realice, la Comisión de Investigaciones Paleontológicas y Prehistóricas, de que es Presidente:

Resultando que al pie de dicho documento suscribe el Sr. Marqués de Cerralbo una nota haciendo constar que, como Presidente de la Comisión de Investigaciones Paleontológicas y Prehistóricas acepta la indicada cesión:

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades emite informe en 18 de Junio del año actual, consignando que á D. Gabriel Flórez se le autorizó en 26 de Febrero de 1913 para hacer las excavaciones indicadas en la Cueva de la Paloma, de Soto Regueras (Oviedo), y que procede acceder á la petición deducida por dicho señor:

Resultando que el Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos y la Sesión conforme en 31 de Julio último, propuso pasara el expediente á informe de la Asesoría Jurídica, donde tuvo entrada el asunto en 5 de Agosto al efecto indicado:

Considerando que tratándose de una

cesión que hace el solicitante de los derechos que ostenta para excavar en el sitio referido en favor del Sr. Marqués de Cerralbo como Presidente de la Comisión de Investigaciones Paleontológicas y Prehistóricas, es indudable que debe autorizarse la cesión indicada, puesto que no existe disposición legal alguna que se oponga á acceder á tal petición, no hay ningún perjuicio para los intereses del Estado, y, por último, por referirse á una entidad oficial del carácter de la que se trata, es indudable que practicará las excavaciones arqueológicas del modo científico adecuado:

Considerando que la cesión en favor del señor Marqués de Cerralbo, en la representación que ostenta, deberá hacerse quedando la entidad cesionaria comprometida á cumplir las obligaciones que, tanto la Ley de 7 de Julio de 1911 como el Reglamento dictado para su ejecución en 1.º de Marzo de 1912, señalan á los particulares y Sociedades á quienes se otorga autorización para hacer excavaciones, y, por tanto, dicha Corporación viene obligada, caso de que D. Gabriel Flórez no se hubiere concertado con los dueños de los terrenos al efecto, ni haya procedido al expediente de utilidad pública ni indemnizado en la parte apreciable á aquéllos á cumplir este requisito, abenándose la indemnización correspondiente:

Considerando que si bien la cesión consta en documento privado, como no se encuentra el caso comprendido en ninguno de los que hace referencia el artículo 1.280 del Código Civil en su número 6.º, procede catillar tal documento como suficiente á los efectos que se persiguen;

La Asesoría Jurídica, de conformidad con lo informado por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades tiene el honor de proponer á V. E. que se acceda á lo solicitado por D. Gabriel Flórez, y se acuerde que el señor Marqués de Cerralbo, como Presidente de la Comisión de Investigaciones Paleontológicas y Prehistóricas, queda autorizado para practicar excavaciones y exploraciones arqueológicas en el sitio indicado, comprometiéndose á cumplir las obligaciones á que estaba sujeto el cedente por las disposiciones legales que regulan la materia.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1914.

BERGAMIN.]

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se ha ocupado el Sr. Jefe Superior de Excavaciones y Antigüedades ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr: D.^a Mercedes del Prado y Benavides solicita de esta Junta Superior de Excavaciones autorización para practicar excavaciones arqueológicas en la finca cuyo croquis acompaña, titulada Catar del Molino de los Alamos, en el sitio denominado Mogón, término municipal de Villacarrillo, provincia de Jaén.

»La Junta ha examinado los documentos que se relacionan, y teniendo en cuenta que el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y el 14 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912 preceptúan que los particulares y las Sociedades científicas españolas y extranjeras podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares bajo la inspección del Estado, se permite proponer á V. E.:

»1.º Que autorice á D.^a Mercedes del Prado y Benavides la práctica de excavaciones arqueológicas en la finca que dice ser de su propiedad y cuyo croquis acompaña, titulada Catar del Molino de los Alamos, en el sitio denominado Mogón, término municipal de Villacarrillo, provincia de Jaén.

»2.º Que nombrado D. Ignacio Calvo por Real orden de 12 de Febrero último Delegado-Director por cuenta del Estado para dirigir exploraciones y excavaciones arqueológicas en diferentes yacimientos de Castellar de Santisteban y Villacarrillo, inspeccione las que se hagan en la indicada finca de Catar del Molino.

»3.º Que D.^a Mercedes del Prado se atienda al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y Reglamento citados.»

Y E. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con dicho informe, así como con el emitido substancialmente en los mismos términos por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1914.

B. GARCÍA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REPUBLICA DE ESPAÑA

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Embajador de S. M. en San Petersburgo telegrafía á este Ministerio, que el Gobierno ruso le ha participado la colocación de minas en la zona situada al N. de del grado 58 y 50 minutos latitud Norte y al Este del grado 21 del Meridia-

no de Greenwich, así como en la entrada del Golfo de Riga y en aguas de las islas Aland, quedando prohibidas en los Golfos de Finlandia y Riga la entrada y salida de buques.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

(Continuación) (*)

FRANCIA

Decreto de 1.º de Septiembre relativo á la prórroga de los plazos en materia de alquileres.

Artículo 1.º Independientemente del plazo que queda concedido *ipso facto*, por el Decreto de 14 de Agosto de 1914, para el pago de los alquileres cuyo importe no exceda de las cifras fijadas por el mismo Decreto, se concede con arreglo á las condiciones determinadas en el subsecuente artículo 2.º una prórroga de noventa días hábiles, para el pago de cualquiera otra clase de alquileres.

Esta prórroga, sin embargo, no se aplicará más que en los departamentos enumerados en el cuadro anejo al presente decreto, ó en los que se designarán por disposiciones ministeriales, y empezará á contarse:

1.º Desde la publicación del presente decreto, para los alquileres vencidos y no satisfechos en esta fecha.

2.º Desde la fecha del vencimiento, para aquellos alquileres que vencieren desde la publicación referida hasta el 31 de Octubre de 1914, inclusive.

La prórroga será aplicable aun á los alquileres pagaderos por adelantado.

Art. 2.º Para disfrutar del plazo otorgado por el artículo 1.º, el arrendatario deberá declarar al Juzgado de paz que no se halla en condiciones de pagar todo ó parte de sus alquileres.

Esta declaración, que será consignada en un registro y de la cual se dará recibido, deberá efectuarse:

1.º En los quince días hábiles siguientes á la publicación del presente Decreto, cuando se trate de alquileres vencidos en esa fecha.

2.º En los demás casos, la víspera, lo más tarde, del día en que el pago debiera verificarse.

El propietario tendrá derecho á justificar que su inmueble se halla en condiciones de pagar todo ó parte de los alquileres vencidos.

El arrendatario que hiciere una declaración reconocida como falsa perderá el beneficio que pudiera reportarle su declaración, independientemente de los daños y perjuicios que tuviere que satisfacer al propietario, al procederse.

Art. 3.º La prórroga de noventa días hábiles concedida en el presente decreto, se aplicará en las mismas condiciones á los arrendatarios de locales amueblados (compris les garnis).

Art. 4.º En todos los arrendamientos y alquileres, cualquiera que sea el precio estipulado, quedará en suspenso el efecto de los despidos (congés) durante un plazo de noventa días hábiles, á condición de que los locales no hubiesen sido

alquilados en la fecha de publicación del presente Decreto. Si anterior ó posterior á la fecha del despido (congé) á la del presente Decreto, el plazo se empezará á contar á partir de la fecha en la cual debiera el arrendatario salir del local.

El arrendatario que se haya despedido conserva, no obstante, la facultad de renunciar al beneficio de la suspensión precedida, á condición de avisar al propietario, al menos un mes antes de la fecha en que debiera salir del local. No podrá renunciar parcialmente más que con el consentimiento del propietario.

Los arrendamientos estipulados sin cláusula de despido y que expiraren desde la fecha del presente decreto hasta el 31 de Octubre de 1914 inclusive, quedan prorrogados por tres meses, mediante declaración prestada por los arrendatarios llamados á filas, ó en su defecto, por alguno de los miembros de sus familias que habiten con ellos los locales alquilados, y á condición de que estos locales no hubiesen sido arquilados el día de la publicación del presente Decreto.

La declaración será dirigida:

1.º Al propietario, en carta certificada, con acuse de recibo.

2.º Al Escribano del Juzgado de paz, donde quedará consignada en un Registro.

Art. 5.º En el caso de evacuación del local, el Juez de paz podrá, no obstante la falta de pago de los alquileres vencidos, autorizar, según las circunstancias, que se saque todo ó parte del mobiliario.

Esta disposición no será aplicable más que á los contratos de arrendamiento en los cuales el alquiler anual no exceda de los tipos previstos por el Decreto de 14 de Agosto de 1914.

Art. 6.º Las cuestiones á que pueda dar lugar la ejecución tanto del presente Decreto como la del de 14 de Agosto de 1914, serán juzgadas en primera y última instancia por el Juez de paz, cualquiera que sea la cuantía del litigio; al por efecto de la prórroga establecida el arrendatario se ve obligado á pagar más de un plazo en la misma fecha, dicho Magistrado podrá conceder plazos para el pago.

Las actuaciones estarán exentas del derecho de timbre y registro, las citaciones se harán por medio de carta certificada dirigida al Secretario y con acuse de recibo.

El Juez de paz fijará el término dentro del cual será ejecutada la sentencia. Si la sentencia es dictada en rebeldía, se transmitirán sus disposiciones por el Secretario del Juzgado á la parte no compareciente por medio de carta certificada con acuse de recibo y dentro de los cinco días siguientes al fallo. La oposición, que no se admitirá más que dentro de los diez días de la fecha de recepción de la carta, tendrá la forma de una declaración, que se dirigirá al Secretario del Juzgado de paz y que se inscribirá en el registro prescrito en el artículo 2.º

La sentencia que reaniga será considerada como contradictoria.

Art. 7.º Los artículos anteriores se aplicarán en todos los Departamentos:

1.º De pleno derecho y son dispensados de la declaración prescrita en el párrafo primero del artículo 2.º á los arrendatarios llamados á filas, y en su defecto, á aquellos miembros de sus familias que habiten con ellos los locales arrendados.

2.º A los comerciantes é industriales, cuando se trate de los locales que sirvan para el ejercicio de su comercio ó industria.

(*) Véanse las GACETAS de 1, 2, 4 y 5 del corriente.

Art. 8.º Los artículos 1.º al 5.º del presente Decreto no son aplicables á los arrendamientos de fincas rústicas (*baux à ferme*).

Por lo que respecta á estos arrendamientos, cualquiera que sea el importe del arriendo (*fermage*), el Juez de paz, después de llamar al propietario en la forma que preceda, y en consideración á la situación del arrendatario, especialmente si ha sido llamado á filas, podrá conceder plazos para el pago que no deberán exceder de noventa días hábiles.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán más que en los Departamentos enumerados en la lista mencionada en el artículo 1.º

Art. 9.º El presente Decreto empezará á regir inmediatamente, en virtud del artículo 2.º del Decreto de 5 de Noviembre de 1870.

Art. 10. El Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, y los de Justicia, Interior y de Hacienda, quedan encargados, cada uno en lo que les concierne, de la ejecución del presente decreto, que se insertará en el *Boletín de las Leyes* y en el *Diario Oficial* de la República francesa.

Lista de los Departamentos formada con arreglo al artículo 1.º del decreto de 1.º de Septiembre de 1914, referente á la prórroga de los alquileres.

- Aisne.
- Ardenas.
- Aube.
- Deuba.
- Eure.
- Alto Marne.
- Alto Saona.
- Marne.
- Meurthe y Mosela.
- Meuse.
- Norte.
- Oise.
- Paso de Calais.
- Sena.
- Sena y Marne.
- Sena inferior.
- Sena y Oise.
- Somme.
- Vosgos.
- Territorio de Belfort.

Decreto de 27 de Septiembre de 1914, referente á las operaciones de Bolsa efectuadas á plazo fijo con anterioridad al 4 de Agosto de 1914.

Exposición dirigida al Presidente de la República.

Señor Presidente: La liquidación de los compromisos á plazo fijo no ha sido efectuada en la Bolsa de París desde el 15 de Julio. La Bolsa misma ha sido cerrada el 3 de Septiembre, como lo han sido hoy día las Bolsas extranjeras. La clientela del mercado se resiente, por lo demás, como todos los deudores, de las dificultades generales para el pago, inherentes á la situación actual. Conviene, por consiguiente, para hacer posible la formalización ulterior de las operaciones en suspenso, otorgar plazos á los compradores de títulos. Estos compradores, por su parte, resultarán deudores de intereses que les serán cargados por el intermediario, bajo la garantía de éste y que beneficiarán especialmente á los prestamistas cuyos fondos hayan sido empleados en crepito, sin poder ser liberados hasta aquella fecha.

Tal es el objeto del decreto que tenemos el honor de someter á vuestra alta aprobación.

Partis dispositiva.

Artículo 1.º Quedan en suspenso provisionalmente todas las demandas de pago y todas las acciones judiciales referentes á las compras y ventas á plazo anteriores al 4 de Agosto de 1914, de rentas, fondos del Estado y demás valores mobiliarios, así como de las operaciones de reporté relacionadas con ellas.

Las sumas debidas por razón de estas ventas, compras y reporté, sufrirán el aumento de un interés de demora de 5 por 100 al año.

Art. 2.º El Guardasellos, Ministro de Justicia y el Ministro de Hacienda, quedan encargados, cada uno en lo que les concierne, de la ejecución del presente decreto, que será publicado en el *Diario Oficial* é inserto en el *Boletín de las Leyes*.

(Se continuará.)

Madrid, 6 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligro son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 30.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. *África Ecuatorial Francesa.—Gabón.—Boya.*—Avis aux Navigateurs número 335/1.931. París, 1914.

Número 716.—La boya del banco del Caribe, en el estuario del Gabón, ha desaparecido.

Situación aproximada: 0º 24' N. y 9º 21' E. de Gw. (15º 33' 26" E. de SF.)

África.—Sierra Leona.—Isla de las Tortugas.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 335/1.930. París, 1914.

Número 717.—Un vapor con dos palets y una chimenea naufragó en las islas de las Tortugas. Sus restos pueden servir de marca á los buques que procedan del Oeste para reconocer el cabo Santa Ana. Situación aproximada: 7º 36' 15" N. y 13º 2' 5" W. de Gw. (6º 49' 45" W. de SF.)

España (Costa Sur).—Algeciras.—Datos sobre las luces.—Comandancia de Marina de Algeciras. 28 Julio 1914.

Número 718.—La luz colocada en el extremo del muelle de Villanueva es provisional, fija, de color blanco y se encuentra á 6 metros sobre el terrazo y 8,70 sobre el nivel de bajamar equinoccial. La longitud del citado muelle es de 100 metros y su orientación es al 346º 30'.

La de la Galería ó muelle de Alfonso XIII es también provisional fija y blanca con una altura sobre el piso y sobre el mar, respectivamente, de 5,50 y 8,20 metros; la longitud del muelle es de 295 metros y su orientación al 65º.

Cuaderno de faros, página 32. Plano número 9 A de la sección II.

España (Costa N.).—Cambio de coloración de boyas en la ría de Ribadeo.—Servicio Central de Señales Marítimas. 7 Agosto 1914.

Número 719.—Según comunica el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Lugo ha quedado hecho el cambio de coloración de las boyas de las Carrayas y Carralio en la ría de Ribadeo.

Plano número 550 de la sección II.

Francia.—Les Sables d'Olonne.—Luces.—Avis aux Navigateurs número 344/1.933. París, 1914.

Número 720.—Las dos luces rojas, llamadas de la Estacada y de la Potence, que dan la señalación de la pasa del SW. de Les Sables d'Olonne, serán sustituidas en breve por otras del mismo carácter, y con un alcance de 14 millas en tiempo medio.

Un aviso dará á conocer la fecha en que se ejecute esta modificación.

Situación aproximada de la luz de la Estacada: 46º 29' 28" N. y 1º 48' 27" W. de Gw. (4º 25' 53" E. de SF.)

Situación aproximada de la luz de la Potence: 46º 29' 36" N. y 1º 46' 12" W. de Gw. (5º 26' 8" E. de SF.)

Bancos de la Somme.—Balsamiento.—Avis aux Navigateurs número 344/1.931. París, 1914.

Número 721.—Por cambios acaecidos en el estado de los fondos, la boya negra con distintivo cilíndrico con la marca AI para entrar en la pasa SW de la Somme ha sido trasladada, fondeándose en 50º 12' 32" N. y 1º 33' 4" E. de Gw. (7º 42' 24" E. de SF.)

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Rio Támesis.—Boya.—Avis aux Navigateurs, número 324/1.868. París, 1914.

Número 722.—La boya *East Knob* se ha desplazado y fondeado en 10 metros de agua (bajamar viva) y en un punto desde el que se marca su antigua posición al 15º y á una distancia de 0,47 millas, y NW. *Single Beacon* al 96º 5' y á 1,9 millas.

Situación aproximada actual: 51º 31' 30" N. y 1º 8' 35" E. de Gw. (7º 20' 55" E. de SF.)

Canal de Barrow.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 324/1.868. París, 1914.

Número 723.—El barco-faro *Barrow Deep* se ha fondeado en 15 metros de agua, en el extremo exterior del canal. De la antigua posición del barco-boya número 1, se marca el barco-faro á una milla al WNW.

Situación aproximada: 51º 42' 22" N. y 1º 20' 40" E. de Gw. (7º 33' 0" E. de SF.)

Rio Támesis.—Long sand head.—Noticias. Noticias de Marineros número 1.128. Londres, 1914.

Número 724.—En las proximidades de Long sand head se han fondeado algunas boyas, que no están iluminadas durante la noche.

Situación aproximada de Long sand head: 51º 45' N. y 1º 36' E. de Gw. (7º 45' 20" E. de SF.)

Rio Támesis.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 324/1.867. París, 1914.

Número 725.—La boya SW. *Guelfe* se ha desplazado provisionalmente, atendiendo á trabajos más exactos en estos parajes que denotan haberse corrido dicho bajo hacia el Sur.

Esta boya se ha fondeado en 11,9 metros de agua (bajamar viva) y en un punto donde el que se marca su antigua posición a 0,13 millas al 329° y el faro de Gunfleet a 2,5 millas al 48°.

Situación aproximada del faro de Gunfleet: 51° 46' 0" N. y 1° 20' 29" E. de Gw. (7° 32' 49" E. de SF.)

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Cambio de coloración de boyas en la bahía de Palamós y de una marca en Cadaqués.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 28 de Julio de 1914.

Número 726.—Según comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, el 10 de Julio próximo pasado quedó hecho el cambio de coloración de las dos boyas de la bahía de Palamós y del pilón de marcación de Cadaqués.

Planos números 306 A y 309 A de la sección III.

Franco.—Puerto de Cassis.—Lucas.—Avis aux Navigateurs número 344/1.984. París, 1914.

Número 727.—En los últimos meses de año de 1914 se introducirán las siguientes modificaciones en las luces del puerto de Cassis:

a) La luz fija roja, situada en el muelle a 19 metros de su extremidad, se apagará, reemplazándola por la que sigue, que se establecerá en la misma extremidad de este muelle:

Carácter: Blanca. Grupo de 2 ocultaciones cada 3 segundos.—ELÉCTRICA.

Alcance medio: 14 millas.

Altura sobre el agua: 16 metros.

Situación aproximada: 43° 12' 47" N. y 5° 32' 2" E. de Gw. (11° 44' 22" E. de SF.)

Faro: Torre de mampostería de 12,5 metros de altura;

b) La luz fija blanca Oeste, situada sobre las costas, se apagará, sustituyéndola por la siguiente, que se instalará sobre la punta al Sur de la antigua batería de Loques.

Carácter: Fija roja.—ELÉCTRICA.

Alcance medio: 8 millas.

Altura sobre el agua: 9 metros.

Situación aproximada: 43° 12' 50" N. y 5° 31' 59" E. de Gw. (11° 44' 19" E. de SF.)

Faro: Columna metálica con caseta de palastro, con altura total de 7 metros.

Se avisará participando las fechas en que estas modificaciones se ejecuten.

Córcega.—Islas Sanguinaires.—Sinfaro. Avis aux Navigateurs núm. 344/1.985. París, 1914.

Número 728.—El semáforo de las Sanguinaires se ha cerrado provisionalmente, prestando servicio en su lugar el de la torre de la Parata.

Situación aproximada de la torre de la Parata: 41° 58' 40" N. y 8° 36' 34" E. de Gw. (14° 48' 54" E. de SF.)

Italia.—Puerto de Savona.—Cambio de una luz.—Avisi al Naviganti número 279/614. Génova, 1914.

Número 729.—La luz de ocultaciones del extremo del muelle Oeste del puerto de Savona, se ha sustituido por la siguiente:

Carácter: 1 relámpago blanco cada 5 segundos.—ELÉCTRICA.

Alcance: 14,5 millas.

Altura sobre la mar: 25 metros.

Faro: Columna metálica de esqueleto.

Fases: Relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Situación aproximada: 44° 18' 35" N. y 8° 29' 40" E. de Gw. (14° 42' E. de SF.)

Turquía Asiática.—Dardanelos.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 342/1.967. París, 1914.

Número 730.—La boya (del tipo)

que estaba fondeada delante de punta Negara a 1/3 de milla próximamente al Oeste del faro de Negara, se sustituirá pronto, y sin otro Aviso, por una boya luminosa cilíndrica blanca con columna metálica en esqueleto, que presentará, a 3 metros sobre el nivel del mar, una luz de un destello rojo cada 3 segundos (destello, 0,3 segundos; eclipse, 2,7 segundos), visible a 2 millas.

Situación aproximada: 40° 11' 44" N. y 26° 24' 25" E. de Gw. (32° 36' 45" E. de SF.)

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Puerto de S. Galdo.—Cambio de las características de la luz.—Avisi al Naviganti número 280/615. Génova, 1914.

Número 731.—La luz de la punta S. Galdo ha tomado la apariencia de un relámpago blanco cada 10 segundos (luz, 1,5 segundos; ocultación, 8,5 segundos).

Las demás características no han variado.

Situación aproximada: 40° 23' 22" N. y 18° 18' 31" E. de Gw. (24° 30' 51" E. de SF.)

MAR DE CHINA.—Islas Filipinas.—Manila.—Boya luminosa.—Noticia to Mariners número 28/2.386. Washington, 1914.

Número 732.—Se ha fondeado en la costa Oeste del canal dragado que conduce al río Pasig, una boya luminosa, que presenta una luz roja de una ocultación cada 3 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 1 segundo).

Situación aproximada: 14° 35' N. y 120° 57' E. de Gw. (127° 9' 20" E. de SF.)

Isla de Luzón.—Luz.—Noticia to Mariners número 26/2.211. Washington, 1914.

Número 733.—La luz blanca de un eclipse cada 10 segundos que se encendía en la sombra de la isla Hermana Mayor (costa Oeste de Luzón), se ha reemplazado por una luz blanca de una ocultación cada 20 segundos (luz, 15 segundos; ocultación, 5 segundos).

Las demás características no han variado.

Situación aproximada: 15° 47' 41" N. y 119° 47' 30" E. de Gw. (125° 59' 50" E. de SF.)

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Proximidades de la bahía Chesapeake.—Somers.—Noticia to Mariners número 28/2.332. Washington, 1914.

Número 734.—Según el Aviso 682 de 1914, el vapor holandés *West-rijk* había tomado en un bajo en las proximidades de Chesapeake.

Estos lugares habían sido escrupulosamente sondados en 1905, sin haber encontrado ningún bajo ni cambio de importancia en los fondos.

Se cree, por consiguiente, que dicho vapor no se encontraba, al tocar en el fondo, en la situación que indicó.

Situación aproximada: 36° 53' 30" N. y 75° 47' W. de Gw. (69° 34' 40" W. de SF.)

South Carolina.—Proximidades de Charleston.—Boyas.—Noticia to Mariners número 28/2.336. Washington, 1914.

Número 735.—En la costa de South Carolina se han fondeado las siguientes boyas:

BOYA A.—De campana, fondeada en 18 metros de agua, y en las enfilaciones: Faro de Cabo Roman al 29°; faro de Charleston al 308°.

BOYA B.—De campana, fondeada en 16 metros de agua, y en las enfilaciones: Faro de Cabo Roman al 24° 30'; faro de Charleston al 211°.

BOYA C.—De campana, fondeada en 16 metros de agua, y en las enfilaciones:

Faro de Cabo Roman al 29° 30'; faro de Charleston al 279° 30'.

BOYA D.—De campana, fondeada en 18,5 metros de agua, y en las enfilaciones: Faro de Cabo Roman al 14° 30'; faro de Charleston al 271°.

BOYA E.—De campana, fondeada en 14,5 metros de agua, y en las enfilaciones: Faro de Cabo Roman al 7°; faro de Charleston al 284° 30'.

BOYA F.—De sillbato, fondeada en 16,5 metros de agua, y en las enfilaciones: Faro de Cabo Roman al 356°; faro de Charleston al 280°.

Estas boyas se han fondeado aproximadamente en una línea recta, distando unas de otras cuatro millas, y entre las situaciones siguientes: latitud 32° 33' 45" N. y longitud 79° 40' W. de Gw.; y latitud 32° 46' 30" N. y longitud 79° 21' 45" W. de Gw.

Están pintadas de blanco, con superestructura piramidal de ocho metros de altura, y rematando éstas una bandera blanca y negra.

GOLFO DE MÉJICO.—Méjico.—Veracruz.—Banco.—Noticia to Mariners número 28/2.347. Washington, 1914.

Número 736.—Un banco de 60 metros de extensión y cubierto con 7,8 metros de agua, se extiende al Oeste de la extremidad N. del arrecife de la isla Verde, en un punto de donde se marcan el faro de Anegada de Adentro al 34°, el faro de la isla Verde al 123° y el faro de la extremidad del rompeolas NE. al 266° 30'.

Situación aproximada del faro de la isla Verde: 19° 11' N. y 98° 4' W. de Gw. (89° 51' 40" W. de SF.)

MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Cuba.—Puerto de Santiago.—Luz provisional. Noticia to Mariners número 28/2.348. Washington, 1914.

Número 737.—Durante el presente mes de Agosto será reemplazada la luz del Castillo del Morro, del puerto de Santiago, por otra provisional de 1 grupo de 2 relámpagos cada 10 segundos, que alumbrará mientras se construye la torre para la nueva luz, que tendrá esta misma apariencia. La luz provisional estará a 6 metros sobre el terreno y 78 metros sobre el nivel del mar, colocada en un tronco de pirámide blanca y con 22 millas de alcance.

Situación aproximada: 19° 57' 31" N. y 75° 52' 12" W. de Gw. (69° 39' 52" W. de SF.)

Jamaica.—Existencia de un banco al N. de banco Pedro.—Noticia to Mariners número 1.154 Londres, 1914.

Número 738.—Un reciente reconocimiento ha revelado la existencia de un banco, con profundidades que varían de 27 a 44 metros, entre el banco Pedro y el extremo SE. de Jamaica.

Este banco, que ha recibido el nombre de *Walton*, tiene próximamente 8 millas en el sentido W.S.W.-E.N.E., por 4 millas en la dimensión perpendicular.

Situación aproximada: 17° 33' N. y 78° 20' W. de Gw. (72° 7' 46" W. de SF.)

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, está creada en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que

á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 10 de Noviembre.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de pago en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 96.200.

Días 11 y 12.

Pago de créditos de Ultramar, del señalamiento especial, en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de id. id. del señalamiento corriente, en metálico, hasta el número 96.200.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.886.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.038.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.423.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.432.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.981.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, de las emisiones de 1882, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 33, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca

de tres llaves, procedentes de creaciones, ex versiones, renovaciones y canjes.

ART. 1. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las feos de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913. Madrid, 6 de Noviembre de 1914.—El Director general, Federico C. Bas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Octubre de 1914.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Rafael de Campos y de Guerra, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Madrid.....	8.000,00
D. Calixto de Andrés Tomás, Auditor, Asesor del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.900 pesetas, tres quintos de 11.500, por Madrid.....	6.900,00
D. Adolfo Fernández Casanova, Profesor numerario de la Escuela Superior de Arquitectura. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.400 pesetas, cuatro quintos de 8.000, por Madrid.....	6.400,00
D. Carlos Pastor Mompíe, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.400 pesetas, cuatro quintos de 8.000, por Valencia.....	6.400,00
D. Manuel María Oñil y Añabás, Cónsul de primera clase de España en Quito. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500, por Huesca.....	6.000,00
D. Francisco Castellés Miralles, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000, por Valencia.....	5.600,00
D. José Antúnez Carnero, Portero mayor del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500, por Madrid.....	2.800,00
D. Antonio Antich de Ross, Torrero Mayor de Foces, Oficial tercero de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500, por Barcelona.....	1.500,00
D. Miguel Machó Miste, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.100 pesetas, cuatro quintos de 1.375, por Madrid.....	1.100,00
Importan las jubilaciones...	44.700,00

	Pesetas.
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
D. ^a Luisa Genón López, viuda, huérfana de D. Agustín, Director general que fué del Tesoro público. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales, por Madrid.....	3.125,00
Importan las pensiones.....	3.125,00

	Pesetas.
PENSIONES DE MONTEPIÓ	
D. ^a Enriqueta López Ballesteros y Carrasco, viuda, huérfana de D. Romualdo, Director que fué de Aduanas. Se le declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	3.000,00
D. ^a María Oliván y Robledo, viuda de D. Manuel María Guerra y Pallas, Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.250,00
D. ^a María del Pilar, D. ^a María Salomé, D. ^a María Teresa, D. ^a María de los Angeles y D. ^a María Babosa Montero y Pérez, huérfanas de D. Pedro, Juez de primera instancia. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Burgos, de.....	1.250,00
D. ^a María del Pilar, D. ^a Elena y D. ^a Mercedes Iglesias Rodríguez, huérfanas de D. Jacobo, Oficial jubilado de primera clase que fué de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por la Coruña, de.....	825,00
D. ^a Teresa Poblete y Guzmán, viuda, huérfana de don Gregorio, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la rehabilitación de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00
D. ^a Marcela Valverde Morales, huérfana de D. Francisco, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. ^a Aurora Vega y Peinado, huérfana de D. José, Oficial segundo que fué de la Contaduría de Hacienda de Almería. Se le declara con derecho á la rehabilitación de pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. ^a María de los Dolores Anglases y Puig Oriol, huérfana de D. Manuel, Catedrático de la Facultad de Derecho de Barcelona. Se le declara con derecho á suceder á su señora madre D. ^a Emilia Puig-Oriol y Oiver en el percibo de la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	1.125,00
D. ^a María Leyva Flores y D. ^a Esperanza Espinosa de los Monteros Sánchez, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Pablo,	

	Pesetas.
Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Obitos, por Huérfana, de.....	625,00
D. ^a Gracia Gándara Martínez, viuda de D. Gabriel María y Gómez, Ayudante primero que fué de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Granada, de.....	1.425,00
D. ^a Adelaida Casado y Brancano, viuda de D. José Carrero y Villegas, Ayudante segundo que fué de Obras Públicas, con categoría de Oficial primero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Badajoz, de.....	950,00
D. ^a Antonia Fernández Ramírez, viuda de D. Tomás de Vicente y Rodríguez, Interventor de Sección del Estado en la explotación de Ferrocarriles, con categoría de Oficial de primera clase de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Málaga, de.....	950,00
D. ^a Agueda Aibia y Benassar, viuda de D. Bernardo Balle Cabot, Director de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Baleares, de.....	950,00
D. ^a María Guadalupe Alegria de Quilichano y Spinelli, huérfana de D. Francisco, Jefe de Administración civil de tercera clase, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á su madre D. ^a María Guadalupe Spinelli y Souza en la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	2.000,00
D. ^a Natividad Castro y Ugaldé, huérfana de D. Marcial, Jefe de Negociado de segunda clase que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425,00
D. ^a Julia Ramírez Hernández, viuda de D. José María Valcárcel y Pinto, Auxiliar de quinta clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos por Santa Cruz de Tenerife de.....	550,00
D. ^a Estadís Vidal Frexes, viuda de D. Godofredo Martínez Terras, Oficial de tercera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos por Valencia de.....	750,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	
	18.450,00
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Mercedes Perales Hernández, viuda de D. Francisco Herrero Martínez, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con de-	

recho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Albacete.....	125,00
D. ^a Rosario Martín Crespo, viuda de D. Cecilio González Roquejo, Celador del Museo Nacional de Pinturas y Escultura. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	208,32
D. ^a Cristina Barquero, viuda de D. Santiago Vázquez, peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Lugo.....	121,66
D. ^a Escolástica Barbarán Ruiz, viuda de D. Antonio Chabual Miranda, Guardia primero de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Zaragoza.....	208,32
D. ^a Ramona González Barquía, viuda de D. Andrés Sañudo Gambos, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Santander.....	121,66
D. ^a María Encarnación Caminero Grajot, viuda de D. Modesto Lazo Garofa, Vigilante primero del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Santander.....	208,32
D. ^a Josefa Huedo Andújar, viuda de D. Ramón Calero Moreno, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Albacete.....	121,66
D. ^a Bonifacia Ceja y Padilla, viuda de D. Juan Alonso Rodríguez, Portero de la Intervención de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife (Canarias). Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Santa Cruz de Tenerife.....	125,00
D. ^a Elisa Neira Marmol, viuda de D. Jenaro Valera Gutiérrez, Agente del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Orense.....	833,32
D. ^a Rosa Pérez Andrade, viuda de D. Ramón Bugallo Ruzo, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por la Coruña.....	121,66
D. ^a Euatagnia Bellido Velasco, viuda de D. Florencio Sánchez Gutiérrez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Toledo.....	121,66

	Pesetas.
D. ^a Fuensanta Martínez Caldera, viuda de D. Domingo Olivera Gabarro, Alcaide de la Audiencia de Murcia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Murcia.....	166,66
D. ^a Severina Ossa Echevarría, huérfana de D. Quintín, Inspector del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 4.000 pesetas anuales, por Madrid.....	666,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez....</i>	
	2.649,90

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	44.700,00
Idem id. del Tesoro.....	3.125,00
Idem id. de Montepío.....	18.450,00
Idem id. mesadas de supervivencia.....	2.649,90
Total.....	68.924,90

Madrid, 3 de Noviembre de 1914.—E Director general, Federico O. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se otorgan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación).

Ávila.

Casino Abulense, 100 pesetas.
Ayuntamiento de Ávila, 250.
Ayuntamiento y vecinos de Pedro Bernardo, 29,10.
Total, 379,10 pesetas.

Ciudad Real.

Ayuntamiento de Membrilla, 15. pesetas.

- D. Andrés Cano, 2.
 - Pedro Mayoral, 0,50.
 - Pedro Contreras, 1.
 - Agustín Velasco, 1.
 - Antonio Manchón, 1.
 - Domingo Chacón, 1.
 - José López Peláez, 1.
 - Blas Ruiz Elvira, 0,50.
 - Manuel Prieto, 0,50.
 - Juan Muñoz, 0,50.
 - Enrique Jiménez, 0,50.
 - Alfonso N. Cacho, 1.
 - José Muñoz, 0,50.
 - Pedro Antonio Muñoz, 0,50.
 - José López Atochero, 0,50.
- Ayuntamiento de Las Labores, 5.**
- D. Jesús Pabón, 0,25.
 - Manuel Palanca, 0,10.
 - Baldomero Chocano, 0,15.
 - Pedro Ubada Pabón, 0,25.
 - Cecilio Cano, 0,20.
 - Victoriano Alba, 0,15.
 - Isidro Calcerrada, 0,15.
 - José Laguna, 0,05.
 - Francisco Molina, 0,50.
 - Severo Oshavo, 0,05.
- D.^a Angela J. Calcerrada, 0,05.**
- D. Pedro Ruiz, 0,05.
 - Tomás de las Heras, 0,05.
- D.^a Catalina Oshavo, 0,10.**
- Luisa Palomero, 0,05.

D. Broto Carrero, 0,25.
Martín Sánchez, 0,15.
Antonio Pabón, 0,25.
Candelas Chosano, 0,20.
Nicasio Labrador, 0,10.
D.ª Tomasa Hernández, 0,20.
D. Gregorio Morales, 0,10.
D.ª Perfecta Carrión, 0,25.
D. Julián Gil, 0,10.
Alejo Alba, 0,20.
Faustino Sánchez, 0,25.
Guillermo Alba, 0,50.
Francisco Mascaraque, 0,50.
Amelio Labrador, 0,15.
Saturnino Pabón, 0,50.
Marcelino Gil Omeza, 0,25.
Victoriano Burguillos, 0,25.
Bernardo Calcerrada, 0,50.
Esteban Moreno, 0,30.
Ramón O. Carrero, 0,20.
Jesús Aguilera, 0,20.
Juan Calcerrada, 0,20.
Tiberio Chosano, 0,10.
Isidoro Pabón, 0,05.
Juan de Dios Cano, 0,10.
Bernardino Sánchez, 0,10.
Jesús Moreno, 0,50.
Rafael Labrador, 0,25.
Eduvigis Labrador, 0,50.
Ramón Gil, 0,30.
Pedro Palmero, 0,25.
Juan J. Ochavo, 0,60.
Francisco Burguillos, 0,10.
Felipe Ubada, 0,10.
Mariano Burguillos, 0,25.
Félix Ochavo, 0,20.
Gregorio Calcerrada, 0,15.
Francisco Moreno, 1.
Antonio P. Pabón, 0,50.
D.ª Isabel Burguillos, 0,10.
Encarnación Burguillos, 0,10.
Ayuntamiento de Miguelturra, 10.
Centro Liberal, 5.
D. Victoriano Corral Trugillo, 5.
Leocadio Gómez Romero, 5.
Antonio Laguna Gómez, 2.
Ramón Ramos Requena, 2.
José María de Lucía Sobrino, 1.
Santiago Fernández Fernández, 0,25.
Luis Gorzález Tercero, 1.
María Gómez Romero, 5.
Vicente Trugillo Céspedes, 1.
Paula Guerrero Gómez, 3.
Lops Roldán Nieto, 1.
Viuda é hijos de Romero, 1.
D. Canuto Rodríguez Donoso, 1,25.
Damián Marina, 1.
Francisco Céspedes, 1.
María Hilaria Róspide, 1.
Nicolás Ramos Requena, 1.
Anselmo López, 1.
Juan Antonio Díaz, 1.
José Moraga, 0,25.
Julián Arévalo, 0,50.
Aurelio Gómez Gómez, 0,50.
José Ruiz, 0,50.
Cayo Cano Rodríguez, 1.
Viuda é hijos de José Mora, 1.
D. Agapito Fernández, 1.
Joaquín Roldán, 0,50.
Felipe Mora Salcedo, 0,50.
Crispulo Díaz, 0,50.
Gregorio Mora Salcedo, 0,50.
D.ª María Hilaria Mora, 2,50.
D. Fernando Romero, 0,25.
Francisco Mayorga, 1.
Pedro García, 0,50.
Eduardo Aguado, 1.
D.ª Petra León, 5.
D. Adrián Trugillo Salcedo, 0,50.
Ignacio Sánchez Belmonte, 4.
José Vázquez, 1.
Félix Marina, 0,50.
Antonio Traveño, 1.
José Rivas Romero, 1.
Antonio Róspide, 0,45.
Maximino Castellanos, 0,50.

D.ª Elisa Rivas, viuda de Trugillo, 5.
D. Agapito Hervas, 1.
Manuel Moraga, 0,25.
Francisco León, 0,50.
José Gómez, 0,50.
Cayo Clemente, 1.
Evaristo Trugillo Corral, 1.
José Antonio Mora Salcedo, 0,25.
Inocencio Moreno, 0,50.
Román Romero Delgado, 1.
Juan Castellano, 1.
Pedro Díaz Laguna, 1.
Joaquín Almagro, 1.
Manuel Marina Bóda, 0,50.
Total, 2.468,55 pesetas.

Málaga.

Suma anterior, 2.002,25 pesetas.
Señores Condes de San Isidro, 5.
D. Francisco Madrid, 5.
Señoras. Profesoras y alumnas de la Escuela Normal de Maestras, 42.
D.ª Dolores Luque de Montaner, 5.
Ciriaco conservador, 25.
D. Antonio Marmolejo y señora, 10.
Total, 2.094,25 pesetas.

Murcia.

Suma anterior, 3.805,75 pesetas.
D. José Antonio Loras, 5.
Joaquín Carrión Vaiverde, 2.
Marcelino Martínez, 1.
Eduardo Pardo, 1.
Eduardo Palayo, 1.
Astorio Caneas, 1.
Ginés Marcos, 1.
José María Pardo, 1.
José Valórsel, 1.
Fernando Martínez, 1.
Manuel Ballester, 1.
Francisco Zapata, 1.
Francisco López, 1.
Francisco Jiménez, 1.
Miguel Sáez, 1.
Antonio Ros Sánchez, 0,50.
Rosendo Tarraga Zapata, 0,50.
Agustía Moreno Ros, 0,50.
Antonio Reyes Torón, 0,50.
Isidoro Carrasco Delgado, 0,50.
Antonio María Pérez, 0,50.
José Páez Lora, 0,25.
José Sáez Marcho, 0,25.
Ángel Mari Fernández, 0,25.
Manuel Martínez Juan, 0,25.
Silverio Hernández Enrique, 0,25.
Joaquín Montesinos Ballester, 0,25.
Anselmo Alonso, 0,25.
Total, 3.830,50 pesetas.

Toledo.

D. José Díaz Cordobés, 25 pesetas.
Clases pasivas de la Capital, 25.
Producto de una función de teatro, 87,70.
El propietario del teatro, por el tanto por ciento, 5.
El electricista, por la luz, 3.
D.ª Encarnación Villapal, 2,50.
Matilde Fernández, 2,50.
María Almodóvar, 2,50.
María Rabadán, 2,50.
D. Enrique Corral, 2,50.
Emilio Guillén, 2,50.
Isidro Sencain, 2,50.
Lorenzo Medrano, 2,50.
Manuel Tapia, 2,50.
Carmelo Pérez, 2,50.
Alejo Almodóvar, 2,50.
Vicente Aragonés, 2,50.
Agapito Almodóvar, 2.
Jerónimo Tapia, 5.
Luis Morales, 1.
Manuel Soto Ruiz, 1.
José Ruiz López, 1.
Tomás Rivero, 0,50.
Celestino Díaz, 0,30.
Alejandro Ulla, 0,50.
Simón Medrano, 1.

D. Leopoldo Valderaz, 1.
Emiliano Fernández, 1.
Cecilio Rabadán, 0,80.
Ángel Orrego, 1.
Antonio Frasco, 1.
Rogelio Jiménez, 0,60.
Alfonso Peña, 0,25.
Eugenio Pérez, 0,30.
Cecilio Prado, 1.
D.ª Juliana Osmacho, 5.
Loreto Losasa, 1.
Asunción Hermsilla, 5.
Juliana Arroyo, 1.
Asunción Almadro, 0,50.
María Negro, 1.
Elvira Cambó, 2.
Carmen Fernández, 1.
Fernanda Ramírez, 0,25.
Faustina Martín Fernández, 0,50.
D. Marcelino Fernández Giro, 1.
Juan Loaisa, 0,50.
Manuel Rico, 1.
Sabas Fernández, 5.
Fermín Ruiz Farrera, 5.
Alfonso Balón López, 5.
Bruno Nieto Gamboa, 2.
D.ª Isabel María Torrijón, 1.
Francisca Martínez Lorenzo, 1.
D. Delfina Oterola Díaz, 1.
Ayuntamiento de Puerto de San Vicente, 5.
D. Timoteo Aceituno Rodríguez, 1.
D.ª Florentina Aceituno Muñoz, 0,50.
D. Benito María Díaz, 0,50.
Casimiro Ibáñez Ramoa, 1,25.
Laureano Sánchez Santiago, 1.
Aniceto Aceituno Gómez, 0,50.
Eugenio Aceituno Muñoz, 0,50.
Toribio Aceituno Román, 0,50.
Valentín Gómez Olive, 0,25.
Cosma Muñoz Alceján, 0,50.
José Arias Moreno, 0,50.
Juan Aceituno Delgado, 0,50.
Sebastián González Jorge, 0,25.
Lucio del Moral Alceján, 0,25.
Gregorio Aceituno Muñoz, 0,25.
Santiago Pecerero, 0,50.
Pablo Fernández Parrales, 0,25.
Domingo del Moral Alceján, 0,25.
Lino Alceján Román, 0,25.
Pedro Regadera Baños, 0,25.
D.ª Fernanda Rodríguez Olive, 0,25.
D. Matías Muñoz Aceituno, 0,25.
Pascual Gómez Olive, 0,25.
Cesáreo Moreno Aceituno, 0,25.
Faustino Aceituno Romero, 0,25.
D.ª Catalina Romano Moral, 0,25.
El Ayuntamiento de Gálvez, 25.
D. Cirilo Escalera, 5.
Pablo Muñoz, 2,50.
D.ª Juana Molero Santos, 2,50.
D. Juan Rodríguez Martín, 0,25.
Mauricio Cogolludo Caballero, 3.
D.ª Paula Sobrino, 1.
D. Antonio Braojas Ortiz, 0,50.
Mariano González Alonso, 0,50.
Juan Manuel Hernández Ovelar, 5.
Miguel Ocampo de Mora, 2.
Victor Arribas de la Cámara, 1.
Mariano Cogolludo Vázquez, 5.
D.ª Severiana Sobrino, 1.
María Arribas, 1.
Isabel Vázquez Corroto, 1.
Clemente Collino Benítez, 0,50.
D. Fermín María Durazo, 0,50.
Santos Ramírez Sobrino, 1.
Ignacio Sainza González, 1.
Marcelino Balbón Briceño, 1.
Gonzalo Fernández, 5.
D.ª Leona Benavente, 1.
D. Joaquín Calvo, 2.
José Díaz Reolo, 1.
D.ª Alicia del Río, 0,50.
D. Emilio Recio Cid, 2.
Sebastián Gálvez Tabira, 2.
Secretario del Ayuntamiento, 0,50.
Maestro de la Escuela Nacional, 0,25.

El Ayuntamiento de Gerindote, 15.
De los vecinos del pueblo, 10,25.
Ayuntamiento de Valdeverdeja, 20.
D. Juan Martín, 5.
Felipe Moreno, 2.
Valeriano Rodríguez, 2.
Benito Bravo, 2.
Saturnino Moreno, 2.
José Rodríguez, 2.
Juan García, 2.
Pedro Fernández, 2.
Lucas Moreno, 2.
Baltasar Muñoz, 2.
Manuel Núñez, 2.
Emilio Bueno, 2.
Pedro Fernández, 0,50.
Lucas Vázquez, 0,25.
Felipe Rodríguez, 0,25.
Antonio Panigua, 0,25.
Marcelino Castañón, 2.
Manuel Santurino, 2.
Baltasar Remiro, 2.
Victoriano Rodríguez, 1.
Julían López, 0,50.
Angel de la Vega, 1.
Juan Rodríguez Martín, 0,25.
Julían R. Rodríguez, 0,25.
Elaño Alonso, 0,30.
Hermenegildo Bravo, 0,25.
Felipe R. Rodríguez, 0,25.
Julían R. Rodríguez, 0,30.
Gregorio Rodríguez, 0,50.
Marcelino Gómez, 1.
Timoteo González, 1.
Bernardo Santurino, 1.
Isidoro Remiro, 0,50.
Florentino Martín, 0,50.
Juan Ramiro, 1.
Vicente Martín, 0,50.
Juan R. Rodríguez, 0,50.
Nicolás Núñez, 0,50.
Juan Núñez, 0,50.
D. Rafaela Rodríguez, 1.
Alfonsa Rodríguez, 2.
Emilia Rodríguez López, 1.
Srta. Francisca Rodríguez Martín, 0,25.
Antonia Rodríguez María, 0,25.
Rufina Santurino Arellano, 1.
Auración Martín Bravo, 0,50.
Margarita Ramiro Muñoz, 0,50.
Sabina González Rodríguez, 0,50.
Angela González Rodríguez, 0,50.
Dolores Rodríguez Remiro, 0,50.
D. Jerónimo Sanmiguel, 6.
Una donante, 0,25.
Un jornalero, 0,25.
D. Rufina Torres, 5.
Francisca Jaro, 5.
D. Angel Muebarz, 2.
Gregorio Ruiz, 1.
Lino Ramos, 3.
D. S. fia Benavente, 1.
Inocenta Escalonilla, 1.
D. Cándido Balmaeda, 1,50.
Luis M. Montalvo, 5.
Ayuntamiento de Navalucillos, 10.
D. Nicasio Díaz, 1.
Pedro Adamez, 1.
Adolfo Díaz, 1.
Ramón Bona, 1.
Celestino Sierra, 1.
Román Ramos, 1.
Juan G. Arévalo, 1.
Carmelo Díaz, 1.
José Orosjuelo, 1.
D. Hipólita Sánchez, 2.
Rosalia Bianco, 1.
Julia Ramírez, 1.
Paula F. Rico, 1.
D. José Ray Becerra, 1.
Marcelino Muñoz, 1.
María Bianco, 1.
Narciso Ramos, 1.
D. Josefina Orosjuelo Magán, 0,75.
D. Eusebio Adamez, 0,50.
D. Victoria Mercaderán, 0,50.
Carmen Agüero, 0,50.

D. Gabriel Villalvilla, 0,50.
D. Andrea de la Rosa, 0,50.
Dorotea Sierra, 0,50.
Petra Velasco, 0,50.
D. Jesús Sierra, 0,50.
D. Eladia Ramos, 0,50.
Josefa Bonilla, 0,50.
Matea Ortiz, 0,50.
Leandra Pabón, 0,50.
Teodora López, 0,40.
Candelaria Sanz, 0,40.
Damaso Pinilla, 0,40.
Atanacia Muñoz, 0,35.
Eugenia Olmeda, 0,30.
Serapia Moreno, 0,30.
Margarita Paredes, 0,30.
Sebastiana Serrano, 0,30.
María Muñoz, 0,30.
Gregoria Ruiz, 0,30.
Juana de la Rocha, 0,30.
Antonia Muñoz, 0,30.
Leona de Paz, 0,30.
Salustiana Romero, 0,25.
Luciana Romero, 0,25.
Romana Sierra, 0,25.
Rosa Orosjuelo, 0,25.
Paula García, 0,25.
Elvira de Paz, 0,25.
Cipriana Herencias, 0,25.
Alberca Rico, 0,25.
Magdalena de los Ríos, 0,25.
Heliodora Magán, 0,25.
Ignacia Rico, 0,25.
Florancia Muñoz, 0,25.
Catalina de la Rocha, 0,25.
Consuelo Ruiz, 0,25.
Segunda Illán, 0,25.
Andrea Romero, 0,25.
Valentina Sierra, 0,25.
María Muñoz, 0,25.
Leandra de Paz, 0,25.
Cecilia Pinto, 0,25.
Juana Benedicto, 0,25.
Angela Navarredonda, 0,25.
Molchora Ruiz, 0,25.
Paulina Acevedo, 0,25.
Eusebia Yepes, 0,25.
Petra Muñoz, 0,25.
Manuela Muñoz, 0,25.
D. Eladio Muñoz, 0,25.
D. Francisca Baltasar, 0,25.
D. María Rico, 0,25.
Juana Aparicio, 0,25.
Venancia Hermoso, 0,25.
D. Francisco Sánchez, 0,25.
Bernardino García de la Rocha, 0,25.
D. Rosario H. Orosjuelo, 0,25.
Ayuntamiento de Laysos, 5.
D. Clemente Barroso, 1.
Florentino García Pates, 1.
León Briones Cuadrado, 1.
Tomás Mendo, 1.
Desiderio de la Rosa, 1.
José Maroto Vázquez, 1.
Pasasio Galán, 1.
Mariano Galán, 0,75.
Mateo Sánchez, 0,50.
Dolores Alonso, 0,50.
Eulogio López, 0,50.
Alejandro Gómez, 0,50.
Mariano Toledo, 0,50.
Juan Urbán, 0,50.
Tomás Alonso, 0,50.
Félix Benito, 0,50.
Andrés Sánchez, 0,50.
Cecilio García Pates, 0,50.
Casimiro López, 0,50.
Aniceto Barroso, 0,40.
Leandro Paramio, 0,25.
Domingo Gómez, 0,25.
Rafael Gómez, 0,25.
Melitón López, 0,25.
Máximo Benito, 0,25.
Mario Arroyo, 0,25.
Pedro Benito, 0,25.
Ildefonso Benito, 0,25.
José Benito, 0,25.

Varios donantes, 1,75.
Ayuntamiento de Pueblanueva, 25.
D. Julián González Rodríguez, 1.
Maximiliano del Pino, 1.
Florentino Benito, 0,25.
Eduardo Chinchón, 1.
Emilio Machón, 1.
Damaso Lobato, 1.
Miguel Lasso, 1.
Teodomiro Lasso, 1.
Miguel Sáenz, 1.
Felipe González, 1.
Eduardo Zaragoza, 1.
Ildefonso Martín Fernández, 1.
Román de la Iglesia, 1.
Demetrio López, 0,25.
Patrio Martín, 0,25.
Faustino Lecor, 0,25.
Ignacio Sánchez, 0,25.
Catalino Jiménez, 0,25.
Luis Ortiz, 0,25.
Celestino Salcedo, 0,25.
Daniel Alonso Martín, 5.
Justo Jiménez, 1.
D. Faustina Lobato, 1.
Pilar Martín Ruiz, 2.
D. Faustino Colado, 0,30.
Doroteo Álvarez, 0,25.
Claudio Talamanca, 0,25.
Pedro García, 0,25.
Felipe Díaz, 0,25.
Pedro Rodríguez, 0,40.
Manuel Toledano, 0,50.
D. Ciriaco Guisjarro, 0,50.
D. Victoriano Toledano, 0,25.
José Lucero, 0,25.
Cándido Rodríguez, 0,30.
D. Aurora Torres, 1.
D. Maximino Salinas, 0,25.
Ginés Fernández, 0,25.
Policarpo Jiménez, 0,25.
Félix del Pino, 0,25.
Ramón Vivar, 0,50.
Andrés Lasso, 0,25.
Angel Toledano, 0,25.
Celestino Fernández, 0,25.
D. Casilda Sánchez, 0,25.
Carmen Montero, 0,50.
D. Felipe González, 1.
Teodoro Ferrero, 1.
Vidal Rodríguez, 1.
Ambrosio Muñoz, 0,50.
Crisóstomo Rodríguez, 0,75.
José Martín Serrano, 0,50.
Julian Rodríguez, 0,50.
Juan Bernal, 0,25.
Celestino López, 0,50.
D. Victoria de la Rosa Lasso, 0,50.
Basilisa Martín, 0,25.
D. Justo Pozar, 0,25.
Gabriel Delgado, 0,25.
Gregorio de la Rocha, 1.
Emilio Sánchez, 0,25.
D. Anastasia Rodríguez, 0,25.
D. Alberto Martínez, 0,50.
Esteban Jiménez Martínez, 0,25.
D. Filomena García, 0,25.
D. Ignacio Bonilla, 0,25.
D. Guadalupe López, 0,25.
D. Marcos Toledano, 0,30.
Raimundo Peláez, 1.
Tomás Jiménez, 0,25.
Cecilio Delgado, 0,25.
Juan Bonilla, 0,50.
D. Manuela Ruiz, 0,25.
D. Pedro Rivera, 0,50.
Rojas Rodríguez, 2.
Epifanio Rodríguez, 0,75.
D. Blasa Rodríguez, 0,30.
Gertrudis Bonilla, 0,25.
D. Eduardo y Catalina, 1,50.
Nicolás Sánchez, 0,50.
Nicomedes Lorente, 0,25.
José M. Rodríguez, 0,50.
D. Rosario Ruiz, 0,25.
Demetria Lorente, 0,50.
D. Vicente Alonso Martín, 1.

D.^a Cecilia Zaragoza, 0,50.
Margarita Rodríguez, 0,50.
Otilde López, 0,50.
D. Valentín Bonilla, 0,50.
Emilio Cebado, 0,30.
Martín de la Infante, 0,50.
D.^a Dolores Lucero, 0,50.
Por 117 donativos menores de 0,25 pesetas, 12,70.
El Ayuntamiento de Alcañizo, 10.
D. Antonio Gil, 2.
Teodoro Otero, 1.
Isidoro Gómez, 0,50.
Benito Martín, 0,50.
Varios vecinos, 4,05.
Ayuntamiento de Romashuecas, 5.
D. Vidal Carrasco, 1.
Lucio Jiménez, 2.
Ciriaco Carrasco, 1.
José Antonio Téllez Cepeda, 1.
Antonio Luque, 2.
Leopoldo Gutiérrez, 1.
Martín López, 1.
Santiago Hidalgo, 1.
Arturo Viñuales, 1.
Florencio López, 0,50.
Rufino Martín, 0,50.
D.^a Manuela Sánchez, 0,50.
D. Benjamín Lorenzo, 0,50.
Luis Carrasco, 0,25.
Modesto Díaz, 0,25.
Eleuterio Gutiérrez, 0,25.
D.^a Juana López, 1.
D. Crispulo Catalá, 0,25.
Ayuntamiento de Lucillo, 5.
De varios vecinos, 24,45.
Ayuntamiento de Yuncos, 10.
D. Celedonia López Rojas, 1.
Oceilio Villar Gallego, 2.
Eugenio Gutiérrez Martín, 1.
Felipe Aguado Moreno, 1.
Degracias Aguado Moreno, 0,25.
José M. Martín de la Fuente, 1.
El Secretario del Ayuntamiento, 2.
El Médico titular, 2.
D.^a Amparo Cabeza de Aguilar, 5.
Clara Cerezo Sanz, 5.
D. Alfonso Hernández Rojas, 0,25.
Manuel Barrientos Cabeza, 0,25.
Julio López López, 0,25.
Sebastián Barrientos, 0,25.
León Aguado, 0,50.
D.^a Regina Martín Alfonso Aguado, 6.
D. Manuel Alfonso Moreno, 0,25.
Feliciano López Higuera, 2.
Julian Seseña Uceda, 0,25.
Remigio Seseña Ruiz, 0,25.
Fernando Ruiz Pérez, 0,25.
Julian López Madrid, 0,25.
D.^a Celedonia López, 0,25.
Raimunda Martín Seseña, 0,25.
D. Claudio Aguado, 0,25.
D.^a Petra López Martín, 0,50.
D. Nicasio Rojas Garza, 0,50.
Guillermo Seseña Aguado, 0,25.
D.^a Paula Seseña Hernández, 0,25.
D. Acolacio Ugena, 0,25.
Anselmo López Villar, 0,25.
D.^a Catalina Díaz y Díaz, 0,50.
D. Victoriano Medrano Padín, 5.
D.^a Rogelia Hernández, 0,50.
Paula Gutiérrez, 0,50.
D. Estadio Aguilar Cabañas, 0,25.
José Seseña López, 0,25.
Sebastián Pérez Valverde, 0,25.
Julian Alonso, 0,25.
D.^a Juana López Pérez, 0,30.
Alodia Humaner, 0,35.
D. Valentín González López, 1.
D.^a María Villar Gallego, 2.
D. Doroteo López Perales, 0,50.
Hipólito López Seseña, 0,30.
Angel Hernández, 0,25.
Nominando López Villar, 0,50.
D.^a Ramona López Villar, 0,25.
D. Tomás López Martín, 1.
D.^a Manuela Aguilar López, 0,25,

D.^a Jacoba Hernández, 0,25.
Matilde Moranc, 0,25.
D. Victorino Martín, 0,50.
Saveriano Pérez Valverde, 0,25.
Gerardo López Hernández, 0,30.
Eugenio Hernández Aguado, 0,50.
Antonia López Higuera, 1.
D.^a Andrea Alonso Moreno, 0,25.
Encarnación Martín de la Fuente, 2.
Emilia Moreno Reig, 1.
Daniela López, 0,25.
Joaquina López, 0,25.
Dominga Villar, 0,25.
Leonor Martín Villar, 0,25.
María Pajo Martín, 0,50.
Santos Contreras Velasco, 0,25.
Asunción Martín de la Fuente, 0,50.
D. Víctor Hernández Seseña, 0,25.
D.^a Trinidad Zumeta, 1.
María de Grado de Martín, 1.
Ayuntamiento de San Martín de Montalbán, 15.
D. José Villarueva y Garofa, 3.
Braulio Uceda, 10.
Alberto Martín y Garofa, 1,50.
Lustiano Gamero y Garofa, 3.
Clara Garofa Curva, 1,50.
Justo González, 2.
Victor Garofa Gómez, 1.
Prudencio Lobo, 1.
Isidoro González, 1.
Carlos Navarro, 2,50.
Benita Lobo y Menor, 0,50.
D.^a Adoración Lozano, 0,50.
Dolores Lobo y Lozano, 0,25.
Pilar Lobo y Lozano, 0,25.
Inocencia Lobo y Lozano, 0,25.
Loreto Lobo y Lozano, 0,25.
D. Alfonso Lobo y Lozano, 0,25.
Andrés Lobo y Lozano, 0,25.
D.^a Julia Cadenas Garrido, doña Josefa de Mora Chacorro, doña Consuelo Rodríguez Alto, señorita Josefa Sánchez Pacheco Pereira y doña Herminia Ramírez Husillos, 203.
Ayuntamiento de Navalcán, 25.
D. José Rey, 1.
Rafael Núñez, 1.
Julian Peraita, 1.
Nicanor Mayoral, 2.
Pedro Sánchez González, 1.
Agapito González, 1.
Anacleto Cuevas, 1.
Segundo Carvajal, 1.
Segundo Carvajal Mahecho, 1.
Lustio González García, 1.
Froilán Arroyo, 1.
Rogelio Peña, 1.
D.^a María Castillo, 1.
Antonia Rodríguez, 1.
Florencia Esteban, 1.
María Peña, 1.
Ayuntamiento de Mazarambroz, 10.
D. Lorenzo Rubio Guerrero, 1.
Cenuto Medina Medina, 1.
Alberto Escobar Cano, 1.
Félix Armas Vega, 1.
Rogelio de Dueñas Sánchez, 1.
Tomás Rubio Guerrero, 1.
D.^a Pascuala Amsal Julián, 3.
D. Francisco de Dueñas Sánchez, 2.
Antonio Serrano Reyna, 1.
Millán de Dueñas Sánchez, 0,50.
Cipriano Mancocho Peña, 0,50.
Pedro Avila Gómez, 0,50.
D.^a Patrocinio Avila Garofa, 0,50.
Leonides Medina López, 0,50.
Dolores Martínez Parraga, 0,25.
Nicasio Dorado Ayuso, 0,25.
D. Mariano Avila Guerrero, 0,25.
Manuel López Guerra, 0,50.
D.^a Encarnación Rubio Sánchez, 0,50.
Total, 1 069,85 pesetas.
Valencia.
Suma anterior, 10.980,75 pesetas.
D. Francisco Marco, 50,

Ayuntamiento de Cárcer, 10.
Idem de Carsgente, 50.
Idem de Palomar, 25.
Total, 11.035,75 pesetas.

Zaragoza.

Suma anterior, 4.718 pesetas.
Calatayud, 150.
Lecifena, 71,65.
Urries, 9,35.
María, 50.
Total, 4.999 pesetas.

Inspección general de Sanidad exterior.

Nuestro Cónsul en Salónica comunica no haber ocurrido, desde hace bastante tiempo, en su distrito, ningún caso sospechoso ni declarado de peste.

En su virtud, queda sin efecto la Circular de este Centro de 14 de Septiembre último, referente al estado sanitario de dicha Plaza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Océano y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Declarada Monumento nacional la casa llamada de Miranda, de Burgos, por Real orden de 17 de Octubre del corriente año.

Esta Subsecretaría ha resuelto que se publiquen los informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, en la GACETA DE MADRID, y que se insertan á continuación.

Madrid, 2 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, J. Slivela.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: Por la Subsecretaría del digno cargo de V. E. ha sido remitida á informe de este Cuerpo artístico una solicitud que el Ayuntamiento de la ciudad de Burgos ha elevado al Excelentísimo señor Ministro, pidiendo que, previas las formalidades que las leyes determinan, sea declarada Monumento nacional la casa llamada de Miranda, en aquella ciudad.

Fundada su petición el Ayuntamiento burgalés en la importancia y mérito del citado edificio, y además por el temor que abriga de que sea transportada á otro sitio aquella fábrica por extraños codiciosos de nuestras riquezas artísticas.

Esta Academia, previo informe de la Comisión central de Monumentos, acordó manifestar á V. E. que juzga necesario, no obstante lo conocido que es por artistas y viajeros, exponer, siquiera sea ligeramente, á modo de índice, lo que constituye su mérito artístico.

Fué construída esta casa en 1545, por

el ilustre prócer Francisco de Miranda, Canónigo de aquella Santa Catedral, según lo consigna una inscripción que ocupa casi todo el piso de la planta baja del patio, y se compone de fachada estilo Renacimiento español ó plateresco, sencilla en su ornamentación, con una gran portada de arco en el centro; cuatro columnas puestas a los dos lados de la puerta se adosan sobre el muro, y sobre ellas dos blasones coronados de yelmos y grifos alados.

Campea en el centro el escudo arzobispal con figuras tonantes, resaltes y guirnaldas, todo de gran efecto.

Sobre la gran portada de esta casa, de aspecto verdaderamente señorial, se abre una ventana con frontón triangular, rodeada de elegantes pilastras y molduras.

Divididas por pilastras en dos zonas esta fachada, se levantan á los extremos dos torrecillas de piedra (como todo el edificio) que rematan en grandes pináculos de estilo gótico, y terminan en una cruz con voluta de hierro.

Desde la gran puerta se encuentra un amplio zaguán, y en él un pórtico de esquineto gusto con bóveda de crucería y su pequeña cúpula sostenida sobre pechinas para pasar de la planta cuadrada á la octogonal, y se llega al patio, seguramente lo más interesante del edificio.

Treceinta y seis columnas, 18 en cada una de las dos plantas de que se compone, integran este magnífico patio rectangular.

Bases, gemelos y otros elementos decorativos adornan los capiteles de todas las columnas, que, por su forma, pueden calificarse de capiteles napoleónicos.

El fuste de las columnas está dividido en tres partes: la inferior, apoyada sobre un basamento neo clásico, es lisa; un baquetón estrecho la separa de la parte media, con sutiles solamente rayadas sus líneas, en tanto que en la parte superior estas estrías están abiertas completamente.

Por la parte posterior de estas columnas corre un alero alrededor del patio.

Sobre esta planta se levanta otra con antepecho decorado, las columnas de fuste más delgadas que las anteriores, están colocadas sobre el arquitrabe de la planta baja, y sostienen el arquitrabe, friso y cornisamento del edificio, del que surgen artificiosas gárgolas.

En el antepecho de esta galería alta, figuran hasta 10 escudos intercalados con grecas, grapas de niños, bustos diversos rodeados de genios y figuras mitológicas; todo ello ejecutado con la mayor delicadeza y el más exquisito gusto.

El alero que da vuelta alrededor del patio de la planta baja conduce á la escalera principal del edificio.

Das columnas con sus capiteles, adornadas con lazos, cintas y hojas de acanto que surgen retorciéndose y por el fuste,

sostienen el arco de ingreso que está asimismo decorado profusamente con niños desnudos que sostienen guirnaldas y otros adornos de gran relieve, repitiéndose esta labor por la parte interna de la archivolta.

La bóveda de medio cañón sobre el arco se apoya, está dividida por casetones y molduras, grandes conchas y otros adornos; nueve gradas tiene el primer tramo y ocho el segundo para subir al primer piso, en el que termina casi por completo el asunto de arte encierra este bello edificio.

Estrañaza grande deberá causar á sus numerosos visitantes, al contraste que ofrece cuando se abren de admirar en fachada, patio y escalera, con la frialdad y carencia de toda manifestación artística en sus habitaciones; esta se reduce á artesonados no exentos de algún mérito y alguno que otro salón embalsamado de azulejos en los que, á pesar de su estado esmalte, se adivina su primitivo origen.

Tal vez su actual estado obedezca á las vicisitudes por que ha pasado esta casa, señorial en un tiempo, de vecindad largos años y últimamente fabricación en ella de productos que más han podido destruir que conservar las bellezas artísticas que encerrara; pero con lo descrito es ciertamente muy bastante para que esta Academia considere de necesidad conservar este bello ejemplar de arquitectura genuinamente española, y para ello aconseja á la Superioridad acceda á lo que el Ayuntamiento de Burgos solicita declarando Monumento nacional la casa de Miranda en Burgos.

Lo que por acuerdo de la Academia y con devoción de la instancia del Ayuntamiento de Burgos tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1914.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Vista por esta Real Academia de la Historia la instancia elevada á ese Ministerio por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, solicitando la declaración de Monumento nacional á favor de la llamada Casa de Miranda, de aquella capital, y enviada por V. E. al efecto de que esta Corporación emita en el asunto su dictamen acerca de la conveniencia de la expresada declaración, ha acordado la Academia exponer á V. E. lo siguiente:

La Casa de Miranda, situada en la calle de la Calera, en el barrio de Vega, de la antigua Cabeza de Castilla, en la margen izquierda del río Arlanzón, fué en 1545 labrada á expensas de un eclesiástico ilustre, Francisco de Miranda, Canónigo de la Santa Iglesia de Burgos, Abad de Galas y Protonotario apostólico.

Recayó andando los años en la casa de los Condes de Barberena y más tarde fué enajenada á un particular.

Perdido su rango de mansión principal, en el pasado siglo establecióse en ella una fábrica de velas estearinas, y actualmente hay allí instalada una boterif y tales cambios de dominio, y los inadaptados destinos que últimamente le ocurrieron, laborando con el curso del tiempo, hicieron sentir sus rigores sobre notable edificio, gala de la noble Burgos y documento de valía para la historia de nuestra Arqueología artística en el gran siglo español.

No hemos de ocuparnos ahora, por considerarlo más propio de los fines del Instituto de la Academia, de descubrir menudamente sus bellezas.

Pero no podemos dejar de mencionar su portada con sus esbeltas columnas medallones, blasonados escudos y bellas victorias; el pasadizo de bóveda ojival que conduce al patio; este mismo patio con sus dos sobrepuestos cuerpos de gárgolas, sus columnas esbeltas de sus laborados capiteles, sus zapatas, relevos de frisos, medallones, escudos, touzete ensabiamientos, gárgolas y exornos variadísimos; la linda puerta que da entrada á la escalera, y, por fin, este importante departamento con su decoración con ojival, semiromanesco en que felizmente se entrelazan el estilo tradicional y nuevo, que ya recorría triunfante todas las regiones de nuestra patria.

Y hecha esta brevísima enumeración bien será añadir que, tanto en la disposición como en la ejecución de la obra, y en los conjuntos como en los detalles presiden la armonía y la belleza á que renodian culto los artistas mejor dotados de los buenos tiempos, que, inspirándose en el estilo llamado plateresco, dejaron en estas Castillas un resto de obra admirable.

La Casa de Miranda, de Burgos, es uno de los ejemplares más completos y estables de la antigua morada de un noble castellano, á la vez que tipo representativo de una civilización y de un estado social.

Y así, por esta circunstancia, como por el relevante puesto que el edificio ocupa en el rico catálogo de las construcciones monumentales debidas al Renacimiento español, sobre la Casa de Miranda, de Burgos puede recaer en justicia la declaración de Monumento nacional que defienden su integridad y su conservación, para Burgos y para España.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que, por su acuerdo, someto á la superior decisión de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 12 de Octubre de 1914.—El Secretario, Eduardo de Hinojosa.

Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes